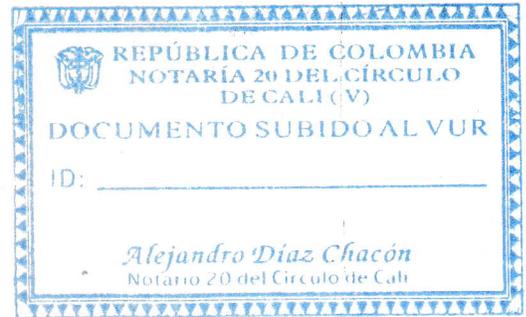


CONTESTACION DEMANDA

patricia paez <fotocopias12958@gmail.com>

Mié 11/01/2023 16:40

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: Proceso verbal Reivindicatorio.
DEMANDANTE- WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA
DEMANDADAS GLADYS HENAO BARONA y LADY DIANA MARIA RAMIREZ H
Rad. 76001400301420220080500

Las suscritas GLADYS HENAO BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.287.753 expedida en Buga y LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.597.076 expedida en Cali, mayores de edad y vecinas de Cali, domiciliadas en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio Asturias de Cali, con correo dia13ridrigo@gmail.com, obrando en nuestro nombre y representación, en calidad de demandas, comedidamente le manifestamos que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor PAUL RAMIREZ MENDOZA, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.956.909 de Cali, portador de la T. P. No. 17.211 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico: paul.ramirezmen@hotmail.com, para que conteste y haga valer nuestros derechos legales y constitucionales, dentro del proceso declarativo verbal reivindicatorio de menor cuantía promovido por el Señor WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA, mayor y vecino de Cali, quien pretende despojar a las demandadas el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 31-30 del Barrio Asturias de Cali, comprendido dentro los siguientes linderos: Por el Norte, con carrera 25, en extensión de 6,20 metros; por el Sur, con predio de Pedro Arbely Sánchez, en extensión de 6,20 metros; por el Oriente, con predio de Cecilia Mejía, en extensión de 23,80 metros, con área de 147,56 metros cuadrados, con número de matrícula inmobiliaria 370- 99541 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y a su vez presente demanda de Reconvencion declarativa verbal Reivindicatoria de la posesión y derecho herencial de la demandada GLADYS HENAO BARONA, contra el demandante WILSON NIRAY GUTIERREZ ATHEORTUA, además de nulidad por disposición legal de la escritura pública No. 1946 del 16 de diciembre





de 2020, por la cual BOLIVAR GUTIERREZ BARONA protocolizó la liquidación notarial manera ilegal, de EVA BARONA DE HENAO, madre de la demandada Gladys Barona Henao y Bolívar Gutiérrez Barona, tramitada en la notaria 7° del circulo de Cali, y a la vez, en la misma escritura pública, dio en venta, a su sobrino Wilson Niray Gutiérrez Atehortua el inmueble a que este proceso se refiere.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para transigir, recibir, desistir, sustituir, desistir, sustituir, reasumir este mandato, presentar, solicitar pruebas, y cuanto considere indispensable para la defensa de nuestros intereses, conforme lo disponen los artículos 75, 76 y 77 del C. General del proceso.

Sírvase Señor Juez obrar de conformidad.

Atentamente,

Gladys Henao Barona
cc 31287753

Lady Diana Maria Ramirez Henao
cc.1130599076

GLADYS HENAO BARONA

LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO,

C. C. No. 31.287.753 de Cali

C. C. No. 1.130.597.076 de Cali

Acepto:

PAUL RAMIREZ MENDOZA

T. P No. 17.211 del C. S. de la Judicatura

C. C. No. 14.956.909 de Cali





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15050003

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Cali, compareció: GLADIS HENAO BARONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31287753 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gladi Heno Barona



v3m30nqw55mr
11/01/2023 - 12:16:50



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

VIVIANA MARCELA DIAZ ARCOS

Notaria Veinte (20) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v3m30nqw55mr



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15050003

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Veinte (20) del Circuito de Cali, compareció: GLADIS HENAO BARONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31287753 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gladi's H enao Barona



v3m30nqw55mr
11/01/2023 - 12:16:50



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

VIVIANA MARCELA DIAZ ARCOS

Notaria Veinte (20) del Circuito de Cali, Departamento de Valle - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v3m30nqw55mr

Señor(a)

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Rad. 76.0014003014.2022.00805.00

REF: Contestación de Proceso reivindicatorio

DEMANDANTE. WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA

DEMANDADAS: GLADYS HENAO BARONA Y LADY DIANA RAMIREZ HENAO

PAUL RAMIREZ MENDOZA, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.956.909 de Cali, portador de la T. P. No. 17.211 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico: paul.ramirezmen@hotmail.com, obrando como apoderado de GLADYS HENAO BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.287.753 expedida en Cali, y LADY DIANA RAMIREZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.597.076 expedida en Cali, mayores de edad, y vecinas de Cali, mediante poder que adjunto, comedidamente me permito contestar la demanda verbal reivindicatoria de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO-. Es cierto, por medio de un acto de mala fé, y en la misma liquidación notarial dio en venta el inmueble a Wilson Niray Gutiérrez, sin pago y sin requisitos legales.

SEGUNO-. Es cierto, el mismo mencionado en el hecho anterior.

TERCERO--. Es cierto. Es una apreciación subjetiva.

CUARTO-. Es cierto que el demandante es propietario y poseedor de mala fé.

QUINTO-. No es cierto un título de propiedad no implica la existencia de una posesión legal. El inciso del artículo 789 del c. civil se debe aplicar al demandante.

SEXTO-. Es cierto parcialmente, la adquisición se hizo de manera ilícita, en un proceso viciado de nulidad por disposición legal, lo mismo que los hechos anteriores.

SEPTIMO-. Es absolutamente falso. El demandante nunca fue despojado de la posesión del inmueble, por el contrario, el supuesto vendedor ocupó hace pocos años, con violencia, mentiras y aprovechamiento de funcionarios entro a ocupar ilícitamente una alcoba del inmueble.

OCTAVO-. Es FALSO DE TODA FALSEDAD, las demandadas GLADYS HENAO BARONA Y LADY DIANA BARONA HENAO nacieron y crecieron en el inmueble objeto de este proceso. Engañan a la autoridad con esta afirmación.

NOVENO-. Es cierto parcialmente, las demandadas Gladys Henao Barona y Lady Diana Barona son poseedoras del inmueble objeto de esta demanda, allí nacieron y crecieron y pretenden ser desalojadas a toda costa, desconociendo sus derechos herenciales, sin pago alguno. El único actor de mala fe es el demandante.

DECIMO-. Es una apreciación subjetiva, pretendiendo modificar la ley a su favor.

DECIMO PRIMERO-. Fue un acto ilegal por parte de una tercera persona que nada tiene que ver en este proceso, tampoco es cierto que la demandada haya recibido el dinero que pretendían obligar a recibir, si consignaron este dinero allí debe estar, la demandada nunca lo recibió. Es un acto de constreñimiento ilícito, siempre se le prometió recibir frutos del inmueble de Buga, lo cual era mentira.

DECIMO SEGUNDO -. Las demandadas han sido presionadas de diferentes maneras, con amenazas de ser lanzadas por vías de hecho y con amenazas de multas costosas por

parte de un Juez de paz, de manera ilegal, no se han acogido a la jurisdicción de paz, existe una acción de tutela que lo demuestra.

DECIMO TERCERO-. Es cierto.

En cuanto a los hechos del escrito de subsanación de la demanda tenemos:

Primero-. Es cierto

Segundo-. No es cierto que se demuestre que la demandada haya convenido contrato alguno ni con su hermano Bolívar Gutiérrez Barona ni con el demandante, tampoco ha recibido dinero alguno, esto es parte de las amenazas de ser multada gradualmente por el Juez de Paz.

Tercero-. Es una afirmación mentirosa que define el delito de fraude procesal ya que se le quería vender todos los derechos como heredera, de los dos inmuebles que hacen parte del acervo herencial y jamás ha recibido dinero alguno. Ambas nacieron y se criaron en el inmueble, cuidando a la madre de Gladys Henao y Abuela de Lady Diana Maria Ramirez Henao, hasta la muerte de ella, la Señora Eva Barona de Henao, en este inmueble de su propiedad.

Cuarto-. Es cierto.

Quinto-. Es una parte del trámite procesal.

Sexto-. No es un hecho pertinente.

Séptimo-. Es cierto. Precio este que nunca pagó el demandante al vendedor Bolívar Gutiérrez Barona

Octavo-. Es cierto.

El día 8 de junio de 1.990 falleció en esta ciudad de Cali, siendo el Municipio de Cali su -- último domicilio, la Señora EVA BARONA DE HENAO, quien era madre de BOLIVAR GUTIERREZ BARONA y GLADYS HENAO BARONA, poseedora y propietaria inscrita de dos inmuebles: Uno en La causante era propietaria inscrita de dos (2) bienes inmuebles: Un inmueble ubicado en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio Asturias de Cali; en extensión superficial de 147,56 metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera. NORTE, con la carrera 25 en extensión de 6,20; SUR, con predio de Pedro Arely Sánchez, en extensión de 6,20 mts; ORIENTE, con predio de Cecilia Mejía, en extensión de 23,80 metros; occidente, con predio de Abel Llanos, en extensión de 23,80 mts. Predio con numero catastral E 042500040000 de la oficina de catastro de Cali; Con número de matrícula inmobiliaria 370-99541 de la oficina de registro de Cali.

BOLIVAR GUTIERREZ BARONA, sin decirle nada a su hermana, ni a sus otros hermanos, a pesar de que vivía en el mismo inmueble, porque ella se lo permitió, con absoluta MALA FE inició la liquidación notarial de la madre de ellos, la cual terminó, siendo protocolizada mediante escritura pública No.1.946, otorgada en la notaría 7°. del círculo de Cali, el 16 de diciembre de 2.020, contentiva de la partición herencial de, EVA BARONA DE HENAO, en esta le fueron adjudicados la totalidad de los dos inmuebles a que este proceso se refiere; igualmente en la misma escritura pública Bolívar Gutiérrez Barona, hizo la venta de los dos inmuebles que le fueron adjudicados, en un acto simulado, ya que no hubo pago del precio, pero sobre todo para DESPOJAR a su hermana GLADYS HENAO BARONA, a Niray Gutiérrez Atehortúa y Duberney Gutiérrez Aldana, siendo los inmuebles; El inmueble ubicado en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio el Rodeo de Cali, con número de matrícula inmobiliaria 370-99541 de la oficina de registro de Cali, a NILSON NIRAY GUTIÉRREZ ATEHORTÚA y el inmueble rural ubicado en el municipio de Buga, con matrícula inmobiliaria No. 373-54335 de Buga, a DUBERNEY GUTIERREZ ALDANA

La demandante es y ha sido poseedora material, regular, continua, de buena fe, del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio el Rodeo de Cali, donde nació y ha vivido toda su vida, al lado de su Señora madre Eva Barona de Henao, allí se casó y convivió con su difunto esposo, allí nació su hija, la hoy demandada LADY DIANA

BARONA HENAO; allí compartió la totalidad del inmueble y continuó con la posesión de la que ahora le pretenden despojar, luego del fallecimiento de su madre EVA BARONA DE HENAO, siendo la única persona que la cuidó y estuvo a su lado toda la vida, le aportó alimentación y todas sus necesidades vitales. Ha realizado mejoras que se le deben reconocer, ha pagado los impuestos, habita en el desde hace más de 40 años y permitió compartir una alcoba del inmueble con su hermano Bolívar Gutiérrez Barón, quien manifestaba se encontraba en difícil situación económica.

BOLIVAR GUTIERREZ BARONA, hermano de la demandada Gladys Henao Barona, falleció el 13 de octubre de 2.021, luego de suscribir la escritura pública 1.946, otorgada el 16 de diciembre de 2.020, en la notaría 7° de Cali, en la cual se protocolizó la liquidación notarial herencial de EVA BARONA DE HENAO y luego vendió de manera simulada a WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA, habiendo iniciado los actos de ilícitos de fuerza y medios ilegales para hacer desalojar a su hermana y su familia del inmueble objeto de esta demanda.

La demandada ha sido perseguida sin consideración, se ha buscado la manera de sacarla por las vías de hecho, acudiendo ante un Juez de paz de la comuna 7, Señor CARLOSARTURO LASSO, convocó a GLADYS HENAO BARONA, primero obligándola a acudir a una diligencia de conciliación, a la cual ella nunca acepto comparecer y de manera ilegal el Juez de Paz hizo un fallo en supuesta equidad, sin tener en cuenta que citada desde el principio manifestó que no se sometía a esta jurisdicción; sin embargo, el Juez de paz en un fallo ilegal, declara que hubo conciliación en un inexistente acuerdo, que nunca se hizo, profiriendo una sentencia que no cumple con los requisitos que debe tener un acto como este, ordenó la entrega del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio El Rodeo (hoy Barrio Asturias) de Cali, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de esta diligencia proferida el 02/03/2022, en ella ordena la desocupación y entrega del inmueble por la convocada Gladys Barona al convocante Wilson Niray Gutiérrez, debiendo acudir a la protección legal de una acción de tutela con la cual logró impedir tamaña injusticia.

Igualmente existe investigación penal por el delito de fraude procesal en la Fiscalía de Cali

DECLARACIONES

Comedidamente me permito solicitarle, se sirva negar las pretensiones del demandante WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA acerca de condenar a las demandadas GLADYS HENAO BARONA y LADY DIANA BARONA HENAO, a restituir al demandante el inmueble en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio Asturias de Cali.

Se condene al demandante Wilson Niray Gutiérrez Atehortua al pago de perjuicios, costos y costas del proceso por ser poseedor parcial. y propietario de mala fe, ilegal.

MEDIOS DE PRUEBAS

Le solicito se sirva tener como pruebas y ordenar la práctica de las siguientes:

DOCUMENTALES-. 1°-. El poder debidamente conferido-

2°-. Memorial dirigido al Juez de Paz 7°, Señor Carlos Arturo Lasso de no acogerse a la justicia especial de equidad o Juez de Paz.

3°-. Fallo del Juez de paz Carlos Arturo Lasso, de fecha 2 de marzo de 2022, desconociendo el procedimiento legal, ordenando a la Señora Gladys Henao y Lady Diana Ramirez Henao la entrega del inmueble en un plazo de 10 días

4°-. Memorial de apelación del Fallo mencionado.

5°-. Carta enviada el 9 de marzo de 2.022 por las demandadas Gladys Henao Barona y Lady Diana Ramirez Henao a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cali, secretaria de

paz y convivencia ciudadana, quejándose del acto ilegal que llevado a cabo el Juez 7° de paz, los atropellos recibidos por este.

6°. Solicitud de protección ante el inspector de policía del Barrio Nueva Floresta debido a los actos por vías de hecho efectuados por su hermano Bolívar Gutiérrez, quitándole los servicios públicos y rompiendo paredes.

7°. Tutela promovida por Gladys Henao Barona contra el Juez 7° de la comuna 7° de Cali, CARLOS ARTURO LASSO con la cual impidió un desalojo violento.

8°. Sentencia de tutela proferida por el juzgado 7° de pequeñas causas de Cali

9°. Registro civil de nacimiento de la demandante Gladys Henao Barona.

10°. Registro civil de nacimiento de Bolívar Gutiérrez Barona.

11°. Registro civil de defunción de BOLIVAR GUTIERREZ BARONA.

12°. Firma de 14 vecinos acerca del comportamiento social de Gladys Henao Barona

OTRAS PRUEBAS-. I-. Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta del demandante WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA, de los años 2021 y 2022, a con el fin de establecer su capacidad económica.

Las pruebas presentadas por la parte demandante

TESTIMONIAL-Le solicito se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas mayores y vecina de Cali, cuyo nombre, domicilio e identificación me permitiré relacionar, que carecen de correo electrónico y a quienes me comprometo hacer comparecer a este despacho, para que se sirvan declarar acerca de los hechos, la posesión de las demandadas, los actos agresivos y amenazas recibidos durante varios años por parte del demandante, a las demandadas.

A-. DAYANA SANTA, domiciliada en la carrera 23 No. 41-55, Barrio El rodeo de Cali.

B-. BLANCA NIDIA GOMEZ, domiciliada en la carrera 25 No. 41-55 del Barrio El Rodeo de Cali.

C-. JOSE GUILLERMO GARCIA, domiciliado en la carrera 25° No. 41-25, Barrio El Rodeo de Cali.

D-. EDINSON DANIEL VILLALBA en la carrera 25 No. 39.107 del B. El Rodeo de Cali.

E-. JULIO LLANOS-. Carrera 25 No. 41-24 B. El Rodeo de Cali

ISLANDRA BARRIOS-. CARRERA 25 No. 41-37 B. el. Rodeo de Cali

F-. SUANY SNATA-. Carera 25 No. 41-38 B. El Rodeo de Cali

INTERROGATORIO DE PARTE-. Le solicito decrete interrogatorio de parte al demandante WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA domiciliado en la carrera 24 C

No. 33C-17 de Cali, mayor de edad y vecino de Cali, para efectos que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos mencionados en audiencia presencial me permitire formular.

PRUEBA PERICIAL-. Le solicito el nombramiento de un perito para que avalúe las mejoras plantadas por la demandante Gladys Henao Barona, tiempo y clase de reparaciones efectuadas en el inmueble ubicado en la carrera 25 # 41-30 B. el Rodeo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de demanda en lo dispuesto por los artículos 762, 766, 1525, 1525, 1746, 1766, 1946 y siguientes del Código Civil. Artículos 15, 17, 396 del C. general del proceso.

CLASE DE PROCESO CUANTIA Y COMPETENCIA

Tramítese como proceso declarativo verbal de menor cuantía. Estimo la cuantía en una cantidad superior a los CINCUENTA y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000) Mcte. Adicionando el 50% al avalúo catastral Es usted competente, por la vecindad de las partes.

NOTIFICACIONES:

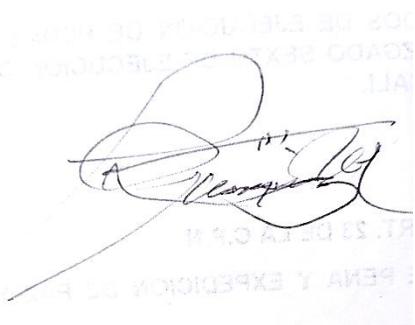
Las que a mi refieren las recibiré en la secretaria del despacho o en la carrera 5° No. 12-16, oficina 412 de Cali. Correo paul.ramirezmen@hotmail.com.

A las demandadas te GLADYS HENAO BARONA y LADY DIANA RAMIREZ HENAO en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio El Rodeo de Cali, con correo electrónico: dia13ridrigo@gmail.com

Al demandado WILSON NIRAY GUTIÉRREZ ATEHORTÚA en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio El Rodeo de Cali. Al correo wilbertgutierrez78gmail.com

Sírvase Señor Juez obrar de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paul Ramirez Mendoza', is written over a faint, mirrored watermark of the signature. The signature is fluid and cursive.

PAUL RAMIREZ MENDOZA
C. C. No. 14.956.909 de Cali
T. P. No. 17.211 del C. S. de la judicatura

Señor(a)
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

RAD. 7600140030014.2022.00805.00

REF: Demanda de Reconvención de Proceso declarativo verbal de nulidad de la escritura pública de liquidación notarial de IEVA BARONA DE HENAO y venta de UN INMUEBLE.
DEMANDANTE. GLADYS HENAO BARONA
DEMANDADO: WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA

PAUL RAMIREZ MENDOZA, Abogado titulado y en ejercicio, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.956.909 expedida en Cali, portador de la T.P. No. 17.211 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico paul.ramirezmen@hotmail.com, obrando como apoderado de GLADYS HENAO BARONA, ciudadana mayor de edad y vecina de Cali, comedidamente comparezco ante su autoridad para promover DEMANDA DE RECONVENCION en proceso declarativo verbal contra WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA mayor de edad y vecino de Cali, para que se declare la nulidad de la escritura pública No. 1.946, otorgada el 16 de diciembre de 2.020, en la notaría 7° del círculo de Cali, en la cual protocolizó la liquidación sucesoral notarial de la herencia de EVA BARONA DE HENAO y la venta por simulación del inmueble adjudicados a Wilson Niray Gutierrez Atehortua, on fundamento en los siguientes.

HECHOS

1°. El día 8 de junio de 1.990, falleció en esta ciudad de Cali, su último domicilio, la Señora EVA BARONA AGUIRRE, nombre de soltera, o EVA BARONA DE HENAO, quien era madre matrimonial de GLADYS HENAO BARONA y BOLIVAR GUTIERREZ BARONA.

2°. La causante era propietaria inscrita de dos bienes inmuebles: 1°. Un inmueble ubicado en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio Asturias, hoy Barrio El Rodeo de Cali; con una extensión de 147,56 mts 2, alinderado de la siguiente manera. NORTE, con la carrera 25 en extensión de 6,20; SUR, con predio de Pedro Arely Sánchez, en extensión de 6,20 mts; ORIENTE, con predio de Cecilia Mejía, en extensión de 23,80 metros; OCCIDENTE, con predio de Abel Llanos, en ext. de 23,80 mts. Predio con numero catastral E 042500040000 de la oficina de catastro, Con número de matrícula inmobiliaria 370-99541 de la of. de registro de Cali. 2°. Un inmueble rural ubicado en el Municipio de Buga, en ext. de 20 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 373-54335 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga.

3°. La demandante Gladys Henoa Gutiérrez es y ha sido poseedora material, regular, de buena fe, del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio el Asturias de Cali, donde nació y ha vivido toda su vida, ha realizado mejoras que se le deben reconocer, habita en el desde hace más de 40 años y permitió compartir una pieza del inmueble con su hermano Bolívar Gutiérrez Barona, quien manifestaba se encontraba en una muy difícil situación económica.

4°. El hermano de la demandada, BOLIVAR GUTIERREZ BARONA, sin decirle nada a su hermana Gladys Henoa Barona, a pesar de que vivía en el mismo inmueble, inició la liquidación notarial de la madre de ellos, la cual fue protocolizada mediante escritura pública No. 1.946, otorgada el 16 de diciembre de 2.020, en la notaría 7° del círculo de Cali, haciéndose adjudicar los dos inmuebles a que pertenecían a la causante, manifestando no conocer otros herederos de igual derecho.

5-. Igualmente, en la misma escritura pública de liquidación notarial de Eva Barona de Henao, el solicitante Bolivar Gutiérrez Barona dio en venta al demandante WILSON NIRAY GUTIERREZ BARONA, el inmueble ubicado en la carrera 25 no. 41-30 del Barrio Asturias de Cali, con matrícula inmobiliaria 370-99541 de la oficina de registro de Cali, en un acto simulado, ya que no hubo pago del precio, pero sobre todo para DESPOJAR a su hermana GLADYS HENAO BARONA. .

6º-. El día 13 de octubre de 2.021 falleció Bolívar Gutiérrez Barona, luego de suscribir la escritura pública herencial de EVA BARONA DE HENAO, después de vender, de manera simulada el inmueble, al que este proceso se refiere, a demandante sin existir pago, por lo tanto, se trata de un contrato inexistente por carencia de los requisitos del contrato de compraventa, como es el pago de lo vendido.

7º-. Para completar el acto ilegal, el comprador WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA, luego de intentar sacar por vías de hecho a la demandante, acudió ante el Juez de Paz de la comuna 7, Señor CARLOSARTURO LASSO, convocó a GLADYS HENAO BARONA, a una diligencia de conciliación, a la cual ella nunca acepto comparecer y de manera ilegal hizo un fallo absolutamente ilícito, el cual pudo resolver con una acción de tutela la cual curso en el juzgado séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple.

DECLARACIONES

Comedidamente me permito solicitarle, con citación y anuencia de los demandados, una vez la sentencia esté ejecutoriada, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

1º-. Ordene la nulidad del acto de liquidación sucesoral notarial de la causante EVA BARONA DE HENAO y venta de los dos inmuebles que le fueran adjudicados al Señor BOLIVAR GUTIERREZ BARONA, lo cual consta en la mediante escritura pública No. 1.946, otorgada en la notaría séptima del círculo de Cali, el 16 de diciembre de 2.020; en la cual hace parte el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio El Asturias de Cali; con una extensión superficial de 147,56 mts cuadrados, alinderado de la siguiente manera. NORTE, con la carrera 25 en extensión de 6,20; SUR, con predio de Pedro ArelySánchez, en extensión de 6,20 mts; ORIENTE, con predio de Cecilia Mejía, en extensión de 23,80 metros; occidente, con predio de Abel Llanos, en extensión de 23,80 mts. Predio con numero catastral E 042500040000 de la oficina de catastro de Cali; Con número de matrícula inmobiliaria 370-99541 de la oficina de registro de Cali.

2º-. Que se ordene la cancelación de escritura pública 1.946, otorgada, otorgada en la notaría séptima del círculo de Cali, el 16 de diciembre de 2.020, en la cual se protocolizó la liquidación de EVA BARONA DE HENAO, adjudicando la totalidad A favor BOLIVAR GUTIERREZ BARONA, quien a su vez vendió en favor de WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio El Rodeo de Cali, con matrícula inmobiliaria 370- 99541. descrito y alinderado en el capítulo primero de esta demanda, por tratarse de un acto simulado.

3º-. Que se condene al demandado al pago de las costas y costos del proceso por sus actos de mala fe, lo mismo que los frutos naturales y civiles que pudiera producir el inmueble

MEDIOS DE PRUEBAS

Le solicito se sirva tener como pruebas y ordenar de practica de pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES-. 1º-. El poder debidamente conferido-

2º-. Certificado de tradición No. 370- 99441 de la oficina de registro de Cali.

3º-. Certificado de tradición No.99541 de la oficina de registro de Buga.

4º-. Carta de fecha 9 de marzo de 2.022 suscrita por Gladys Henao Barona al sr

Juez de paz en la cual hace valer su derecho de no acogerse a la justicia de paz.

5°. Carta enviada el 9 de marzo de 2.022 por la demandante Gladys Henao Barona a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cali, secretaria de paz y convivencia ciudadana, quejándose del acto ilegal que llevado a cabo el Juez de paz.

6°. Copia del fallo en equidad del Juez de Paz Carlos Arturo Lasso Lozano, de la comuna 7 de Cali.

7°. Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta de los demandados WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA y DUBERNEY GUTIERREZ ALDANA, a con el fin de establecer su capacidad económica.

8°. Registro civil de nacimiento de la demandante Gladys Henao Barona.

9°. Registro civil de nacimiento de Bolívar Gutiérrez Barona.

10°. Registro civil de defunción de BOLIVAR GUTIERREZ BARONA

11°. Registro civil de matrimonio de Eva Barona de Henao.

12°. Fallo proferido por el Juez de Paz Carlos Arturo Lasso Lozano de la comuna 7°, el 2 de marzo de 2022.

13°. Escrito de Gladys Henao Barona dirigido al Juez de paz solicitando la nulidad del fallo que ordena su desalojo.

14°. Denuncia ante el Inspector de policía del Barrio Nueva Flores de Cali acerca de los actos por vías de hecho efectuados por su hermano Bolívar Gutiérrez, quitándole los servicios públicos y rompiendo paredes.

15°. Sentencia de la tutela contra el Juez de Paz Carlos Arturo lozano que impidió su desalojo ordenado ilegalmente y que fue objeto de denuncia penal.

16°. Firma de 14 vecinos acerca del comportamiento social de Gladys Henao Barona

OTRAS PRUEBAS-. Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta del demandante WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA, de los años 2021 y 2022, a con el fin de establecer su capacidad económica.

Las pruebas presentadas por la parte demandante

TESTIMONIAL-Le solicito se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas mayores y vecina de Cali, cuyo nombre, domicilio e identificación que me permitirá relacionar, para que declaren acerca de los hechos a que la presente demanda se refiere y concretamente de la posesión de la demandante y los actos agresivos y amenazas recibidos durante varios años por parte de los demandados, a la demandante.

A--. DAYANA SANTA, domiciliada en la carrera 23 No. 41-55, Barrio El rodeo de Cali

B-. BLANCA NIDIA GOMEZ, domiciliada en la carrera 25 No. 41-55 del Barrio El Rodeo de Cali.

C-. JOSE GUILLERMO GARCIA, domiciliado en la carrera 5 No. 41-25 del Barrio El Rodeo de Cali.

D-. Edinson Daniel Villalba en la carrera 25 b No. 39.107 del B. El Rodeo de Cali.

INTERROGATORIO DE PARTE-. Le solicito decrete interrogatorio de parte al demandado WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA domiciliado en la carrera 24 C No. 33C-17 de Cali, mayor de edad y vecinos de Cali, para efectos que absuelva el interrogatorio sobre los hechos mencionados en esta demanda.

PRUEBA PERICIAL-. Le solicito el nombramiento de un perito para que evalúe las mejoras plantadas por la demandante Gladys Henao Barona, en el inmueble ubicado en

la carrera 25 # 41-30 B. el Rodeo. En el evento de una decisión en su contra, le sean reconocidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 762, 766, 1525, 1525, 1746, 1766, 1946 y siguientes del Código Civil; Artículos 22, 88, 164 a 167, 243 a 248, 268 s 373 del C. general del proceso.

CLASE DE PROCESO CUANTIA Y COMPETENCIA

Trámítese como proceso declarativo verbal, conforme a lo establecido en la sección primera, título I, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 a 373, del C. G. del proceso. Es Ud. Señor Juez competente para conocer de este proceso, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes.

Estimo la cuantía en una cantidad superior a Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000) MCTE. Es ud. Competente por la vecindad de las partes.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, escrito de medidas cautelares y los documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES:

Las que a mi refieren las recibiré en la secretaria del despacho o en la carrera 5° No. 12-16, oficina 412 de Cali. Correo paul.ramirezmen@hotmail.com.

A la demandante GLADYS HENAO BARONA en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio El Rodeo de Cali, con correo electrónico: dia13ridrigo@gmail.com.

Al demandado WILSON NIRAY GUTIÉRREZ ATEHORTÚA en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio El Rodeo de Cali. Correo wilbertgutierrez78@gmail.com.

Sírvase Señor(a) Juez obrar de conformidad.

Atentamente,



PAUL RAMIREZ MENDOZA
C. c. No. 14.956.909 de Cali
T. P. No. 17.211 del C. S. de la judicatura

Correo: paul.ramirezmen@hotmail.com



FALLO EN EQUIDAD

CASO No. 004 A

FECHA: Marzo 02 de 2022

HORA: 10 a.m.

ASUNTO: SENTENCIA EN EQUIDAD No. 004 A

JUEZ DE PAZ: CARLOS ARTURO LASSO

El Juez de Paz CARLOS ARTURO LASSO de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales, especial las conferidas por el Artículo 29 de la Ley 497 de 1999, procede a fallar el caso adelantado por la controversia suscitada entre el señor (a) MARIA EUGENIA VIATELA FIGUEROA, identificada por la cédula de ciudadanía No. 66.899.939, de Cali y con tarjeta profesional de abogada No. 233.819 C.S.J., quien obra en nombre y representación del señor WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA quien se identifica con la cc. No. 94.071.283 según poder a ella conferido y las señoras GLADYS HENAO BARONA y LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO, en relación con un bien inmueble y con fundamento a la constitución política de Colombia (Art. 247), entra a conocer lo siguiente:

HECHOS

Los hechos materia de la controversia, presentados mediante queja ante la Jurisdicción Especial de Paz, son los siguientes:

1. El día 9 de febrero de 2022, se notificó en debida forma a las señoras GLADYS HENAO BARONA y LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO la citación para que se presentaran el día 11 de febrero a las 10:00 a.m. ante el Juzgado de Jurisdicción Especial de Paz de la Comuna 7.
2. El día 11 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., se presentó a conciliar la Doctora MARIA EUGENIA VIATELA FIGUEROA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.939 de Cali y con tarjeta profesional de abogada No. 233.819 C.S.J., quien obra en nombre y representación del señor WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA quien se identifica con la cc. No. 94.071.283. Las señoras GLADYS HENAO BARONA y LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO no se presentaron a la conciliación, por tal motivo se declaró fracasada dicha audiencia.
3. Se cita nuevamente a conciliar a las señoras GLADYS HENAO BARONA y LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO para el día 15 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., no obstante no se hicieron presentes.
4. El 15 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. se realizó Audiencia de conciliación previo levantamiento de las actas de conocimiento que firmaron las partes intervinientes en este proceso, al final de la cual al constatarse por el Juez de Paz que no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes se levantó la correspondiente constancia de no acuerdo en la audiencia de conciliación la cual fue suscrita, y leída en voz alta ante las partes por el Juez de Paz, a los cuales exhorta para que aportaran más pruebas si así lo deseaban o estimaban conveniente, ya que esta continuaba sin más asuntos que tratar dío por concluida la actuación a las 12:00 p.m. del 15 de febrero de 2022.



FALLO EN EQUIDAD

PRUEBAS PRESENTADAS

1. Poder para actuar conferido a la doctora MARIA EUGENIA VAATELA IGUEROA, certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-99541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, citaciones a conciliar.
2. Fotocopia cedula de ciudadanía de la Dra. María Eugenia Vateela Figueroa, Tarjeta Profesional de abogada 233.819 C.S.J., fotocopia de la cédula del señor WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA, propietario del inmueble.
3. Certificado de Tradición No. 370-99541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.
4. Constancia de no acuerdo en la Audiencia de Conciliación

MOTIVACIONES

Agotado como ha sido la etapa conciliatoria en este proceso hasta la celebración de la misma y el levantamiento de la correspondiente Acta o Constancia de no acuerdo entre las partes en dicha audiencia, previos los requisitos que la precedieron con lo fueron el levantamiento de las actas de presentación y solicitud oral de las partes que intervinieron en esta controversia; entre la Jurisdicción Especial de Paz, a examinar las pruebas allegadas, para compararla con los cargos y las alegaciones de los intervinientes, con miras a edificar el "fallo" que se ajusta a tal valoración.

En primer lugar se entra a examinar que:

Citada la parte convocada no se presentó a conciliar por tal motivo se dio por terminada dicha audiencia y se ordena entregar pacíficamente dicho inmueble.

Razón (es) que asisten a la Jurisdicción Especial de Paz, frente a los hechos presentados: Se da por fracasada la Audiencia de Conciliación ya que la parte citada no se presentó a la conciliación.

En consecuencia sin más motivaciones, el Juez de Paz CARLOS ARTURO LASSO, DE Santiago De Cali ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EQUIDAD en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a las señoras GLADYS HENAO BARONA y LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO hacer la entrega formal y pacífica del inmueble materia de discusión.

SEGUNDO. Conceder un término de 10 días a partir del 04 de marzo de 2022, para que las señoras GLADYS HENAO BARONA y LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO realicen la restitución formal y pacífica del inmueble a su propietario señor WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA el cual se encuentra ubicado en Cra 25 # 41-30 Barrio Asturias de ésta ciudad de Cali. Dicha entrega la realizarán las señoras GLADYS HENAO BARONA y LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO a la Dra. María Eugenia Vateela Figueroa o a quien ella designe para tal evento en las condiciones en que fue recibido.



Jurisdicción de Paz
Santiago de Cali - Comuna 7

TERCERO. EL INCUMPLIMIENTO GLADYS HENAO BARONAY LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO a la presente acta de Sentencia generará a la parte infractora una sanción de DIEZ SALARIO MINIMOS MENSUALES VIGENTES a la fecha del incumplimiento (Art. 37 ley 497/99); dicha sanción económica será hecha efectiva por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA a través de cualquiera de los medios que dispone la ley para tal fin, en caso de la no entrega se procederá de acuerdo con la Ley.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO LA SSOLEZANO
Juez de Paz Comuna 7

10/3/22, 15:20

Sticker web

2022-244-006449-2



2022-03-10 15:18 U. IPATINO
Destino: SEGUIMIENTO Y CONTROL
Rem/Dos : GLADYS HENAO
Asunto: DER DE PET
Dos/Anex: 57

Radicado Numero:

202222440064492



Santiago de Cali, 09 de Marzo del 2022

SEÑOR:

CARLOS ARTURO LASSO LOZANO

JUEZ DE PAZ COMUNA 7

REFERENCIA

NULLIDAD Y/O APELACIÓN FALLO y/o
SENTENCIA EN EQUIDAD 004 A

Red: Juan Lopez
CALI
MAR/15/2022

Nosotras **GLADYS HENAO BARONA**, Ciudadana Identificada con la Cedula 31.287.753 de Cali (valle) y **LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO** con Cedula 1.130.597.076 hija y nieta del señor **HELIO HENAO** y **EVA BARONA DE HENAO** con Cedula 29.290.273 y propietarios de la vivienda ubicada en la Carrera 25 # 41- 30 del Barrio Asturias de la Comuna 12, de la Ciudad de Cali (valle), según certificado de Tradición 370-99541 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Dentro del término de Ley, por ser pertinente, conducente y legal, procedemos a presentar se **NULLITE** El "**FALLO DE EQUIDAD**", calendarado marzo 02 de 2022, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Por tratarse de un fallo de única instancia, debemos expresarle la inconformidad del mismo, por cuanto no ha sido garantista, en el entendido que nunca hubo conciliación.

SEGUNDO: No hubo conciliación, porque las suscritas no fuimos voluntariamente a atender la convocatoria, por lo cual mal hace el fallador a indicar que fue fracasada la conciliación.

TERCERO: Fracaso de conciliación que era evidente para la parte ejecutante, tanto para la familia **GUTIÉRREZ**, como para la abogada **MARÍA EUGENIA VIATELA FIGUEROA**, quien insistía que desocupara el inmueble, en el entendido, que de antemano, sabe que existe un **FRAUDE PROCESAL, SIMULACIÓN, FALSEDAD EN DOCUMENTOS** Y otras conductas por calificar por parte del **ENTE INVESTIGADOR (FISCALÍA)**.

CUARTO: Es preciso señalar que este fallo y /o sentencia no podía iniciarse y menos proseguirse, por cuanto el día 15 de febrero de 2022, le hicimos llegar a través del señor **VÍCTOR** quien se ubica en el móvil 3155972326, escrito en el cual manifestamos **EXPRESAMENTE; QUE NO NOS ACOGIAMOS A LA JURISDICCION DE PAZ.** (anexo),

"...Respetable Doctor
CARLOS ARTURO LASSO LOZANO
JUEZ DE PAZ - CASA DE JUSTICIA
CALLE 76 # 7G-34 Barrio Alfonso López
Santiago de Cali.
E. S. D

COVOCANTE : **WILSON GUTIÉRREZ y/o MARÍA EUGENIA VIATELA.**
CONVOCADA : **LEYDI DIANA MARÍA RAMÍREZ H. y GLADIS HENAO BARONA**
ASUNTO : **SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE.**

GLADIS HENAO BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.287.753 expedida en Cali, en mi calidad de víctima dentro del presente proceso, con domicilio principal en Santiago de Cali, a usted con todo respeto, a través del presente escrito, **MANIFIESTO EXPRESAMENTE: QUE NO ME ACOJO** a la jurisdicción especial de equidad y/o **JUECES DE PAZ**.

Lo anterior, con fundamento en lo consagrado en la Ley 497 de 1999, la cual reza: "...Los jueces de paz solo podrán conocer de los conflictos que las personas en forma voluntaria y de común acuerdo, de manera oral o por escrito, sometan a su conocimiento..."

Artículo 9º. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la

Artículo 23. De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Para lo cual se me puede notificar en la Carrera 25 Nro. 41-30 Barrio El Rodeo Cali. Y al Email:

gisselloviedo@gmail

Atentamente:

GLADYS HENAO BARONA
CC No 31.287.753 Cali - Valle
Email:

LEYDI DIANA M. RAMÍREZ H.
coadyuva

QUINTO: En igual sentido, se determina que es mentira, que hayan hecho levantamiento de actas, en la presunta conciliación que firmaron las partes intervinientes, y según lo señala el artículo 4 del FALLO, expresamente reza: "...El 15 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., se realizó Audiencia de Conciliación previo levantamiento de las actas de conocimiento que firmaron las partes intervinientes en este proceso, al final de la cual al constatarse por el Juez de Paz que no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes se levantó la correspondiente constancia de no acuerdo en la audiencia de conciliación la cual fue suscrita, y leída en voz alta ante las partes por el Juez de Paz, a los cuales exhorto para que aportaran más pruebas si así lo deseaban o estimaban conveniente, ya que este continuaba sin más asuntos que tratar dio por concluida la actuación a las 12:00 p.m. del 15 de febrero de 2022...."

SEXTO: El punto anterior, determina que el fallo es mendaz, y finalizado con prueba ilegal, lo cual prescribe que toda prueba obtenida de forma ilegal, conforme lo consagra el inciso final del artículo 29 de nuestra Constitución Nacional: Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito, decretar la Nulidad del mentado fallo, por las razones esbozadas en el punto arriba citados.

Agradecemos toda la ayuda que nos puedan ofrecer y como lo dijimos anteriormente, nos sometemos a la Justicia Ordinaria

De antemano y con todo respeto


GLADYS HENAO BARONA
CC 31287.753 Cali


LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO
C C 1.130.597.076 Cali

Con copia Personería
Consejo Superior de la Judicatura
Juez de Paz comuna 7

Cali, 09 de Marzo del 2022

SEÑORES:

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

CORDIAL SALUDO

Nosotras **GLADYS HENAO BARONA**, Ciudadadana Identificada con la Cedula 31.287.753 de Cali (valle) y **LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO** con Cedula 1.130.597.076 hija y nieta del señor **HELIO HENAO** y **EVA BARONA DE HENAO** con Cedula 29.290.273 y propietarios de la vivienda ubicada en la Carrera 25 # 41- 30 del Barrio Asturias de la Comuna 12, de la Ciudad de Cali (Valle), según certificado de Tradición 370-99541 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Y ya el señor **WILSON NIRAY GUTIERREZ ATERTUA** con Cedula 94.071.283, hijo del señor **BOLIVAR GUTIERREZ BARONA** está reclamando esta propiedad y yo no sé cómo hizo una **SUCESIÓN** ante la Notaría séptima, que no contó con la suscrita **GLADYS HENAO BARONA** hija de la señora **EVA HENAO DE BARONA**, propietaria de esta vivienda en mención y esto ya es materia de investigación penal e igualmente está el proceso ante un Juzgado Civil , como también se va a invocar una tutela en contra el **FALLO DE EQUIDAD** y o **SENTENCIA DE EQUIDAD**, CASO No. 004 A, fallado por el señor Juez de Paz de la Comuna 7 de la Ciudad de Cali (valle), porque el señor está dictando una sentencia y/o fallo en equidad en contra de las señoras **GLADYS HENAO Y LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO**, argumentando la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 25 # 41-30 del Barrio Asturias de la Comuna 12 de Santiago de Cali, porque se agotó la etapa Conciliatoria, cuando no hubo nunca o mejor no existió ninguna Audiencia conciliatoria, como lo dice en el artículo 29 de la Ley 497 de 1999 la cual reza “ de la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el Juez de Paz así lo declarara, dentro del término de cinco días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicara a las partes por el medio que se estime más adecuado. La decisión deberá ser por escrito, de esta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo: el acta de la audiencia conciliación en la conste el acuerdo a que hubiera llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los Jueces ordinarios “

Pero allí señores **SECRETARIA DE GOBIERNO Y MAS ORGANOS DE CONTROL DE LA ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI**, nosotras nunca fuimos a ninguna audiencia y ni firmamos ninguna acta al señor Juez de Paz la cual no nos sometimos a esta Jurisdicción, el mismo lo ha dicho nosotros nunca nos presentamos a ninguna audiencia y no existe ninguna acta conciliatoria firmada por nosotros y después de esto ha sido un tormento para nosotros y nos sometemos a la Justicia ordinaria, sea ella que defina nuestra situación actual con el señor **WILSON NIRAY GUTIERREZ** y además señores de la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y MAS ORGANOS DE CONTROL**, en el certificado de Tradición de Tradición dice en la anotación 002 fecha 10-09-1980: Doc.: escritura 1283 del 04-09-1980, Notaria 6 de Cali. Especificación: **370 PATRIMONIO DE FAMILIA**.

Señores de la Secretaria de Gobierno y más órganos de control de la Alcaldía, solicito a ustedes con todo respeto y se le llame la atención al señor Juez de Paz de la Comuna 7 el señor **CARLOS ARTURO LASSO LOZANO** y suspenda su intención de hacernos desalojar de nuestra propiedad como lo tiene previsto para este día 12 o 14 de Marzo del 2022 pues no está cumpliendo lo que la ley 497 de 1999 lo dice en su artículo 29 y que mucho

Menos estamos violando ninguna ley, pues nosotras No nos sometimos a esta Jurisdicción de Paz, pues nunca fuimos a ninguna audiencia conciliatoria con ellos ni con nadie.

Ms bien señores de la Alcaldía y más órganos de control el señor Juez de Paz se está extralimitando en sus funciones y será demandado ante el Consejo Superior de Judicatura

ANEXO: como soporte copia del fallo en equidad del Juez de Paz comuna 7,
Certificado de tradición 370-99541,
Registros civiles,
Firmas de vecinos y amigos,
Oficio inspector de nueva floresta,
Oficios del departamento de hacienda municipal,
Copia de sucesión de la notaria 7,
Copia de proceso comportamientos,
Fotocopia de cedula de la señora Gladys,
Copia a la personería y consejo superior de la judicatura y copia al señor Juez de Paz comuna 7

Agradecemos toda la ayuda que nos puedan ofrecer y como lo dijimos anteriormente, nos sometemos a la Justicia Ordinaria

De antemano y con todo respeto



GLADYS HENAO BARONA
CC 31287.753 Cali



Con copia

Personería
Consejo Superior de la Judicatura
Juez de Paz comuna 7



LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO
C C 1.130.597.076 Cali



Santiago de Cali, Marzo 18 de 2021

Señor:
INSPECTOR DE POLICIA
NUEVA FLORESTA

Le saludo cordialmente deseándole esté bien.

Yo, **GLADIS HENAO BARONA** identificada con cédula de ciudadanía Nº 31.287.753 de Cali (Valle) ésta para pedirte el grande favor vivo en la carrera 25 # 41 - 30 barrio Asturias hace 47 años , vivo con un hermano **BOLIVAR GUTIERREZ**, el cual le di permiso por 3 meses mientras conseguía para donde irse porque le habian hecho lanzamiento en la casa donde pagaba arriendo y se me quedó aquí hasta ahora y tiene unos hijos, los cuales dicen que compraron a mis otros hermanos eramos 9, 6 del primer matrimonio de mi mamá y 3 del segundo matrimonio casada con Helio Henaó, y sin aún salir de la sucesión vino el hijo de Bolívar Gutierrez y me midió un pedazo de la casa y me dijo que eso era ya de él y me selló la puerta donde salíamos para el baño y me quitó el agua, me iba a tumbar una pared por donde va un portón que da a la sala donde yo vivo, yo tengo un esposo con epoc conectado a un equipo de oxígeno, no me quitó la energía porque la cuchilla está dentro de la sala, es jubilado de la Universidad del Valle.

Yo todavía soy dueña por no haber salido la sucesión y la casa está a nombre de mi mamá, su nombre es **EVA BARONA DE HENAO**, quiero demandarlo por abuso de confianza, El compró y colocó a nombre del hermano **WILSON MIRRAY GUTIERREZ** y el comprador se llama **WILVER EFREN GUTIERREZ**, todo lo que ha comprado lo coloca a nombre de terceros, trabaja en una empresa en Buenaventura.

Yo les agradezco lo que puedan hacer por mi, yo soy de la tercera edad, tengo 65 años.

Atentamente,

Glady Hena

GLADYS HENAO

C.C. No. 31.287.753 de Cali

Celular 3197679335

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E. S. D.

REFERENCIA	:	<u>ACCIÓN DE TUTELA-CON MEDIDA PROVISIONAL</u>
ACCIONANTE	:	GLADIS HENAO BARONA
ACCIONADO	:	CARLOS LASSO LOZANO JUEZ DE PAZ COMUNA 7 ABOGADA MARÍA EUGENIA VIATELA FIGUEROA WILBER EFREN GUTIERREZ ATEHORTUA, GUTIERREZ ATEHORTUA WILSON NIRAY.

GLADIS HENAO BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.287.753 expedida en Cali, en mi calidad de víctima dentro del presente proceso de ENTREGA DE INMUEBLE distinguido con la nomenclatura 41-30, sobre la carrera 25, que es de mi propiedad. Proceso sin número de radicación, solo con un irregular FALLO EN EQUIDAD, CASO 004-A, suscrito por el señor abogado CARLOS LASSO LOZANO, quien funge como juez de paz de la comuna 7 de Cali. A quien por medio de una serie de argucias y falsedades en las cuales le han hecho incurrir en error, al parecer con la debida observancia a través del presente escrito invoco ante su Despacho ACCION DE TUTELA contra EL JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE CALI VALLE y/o quien haga sus veces en forma temporal o definitiva, e igualmente a quienes la judicatura considere pertinente vincular en la presente ACCIÓN DE GARANTÍA, a efecto de que en el término máximo e improrrogable que señala la Ley, brinden protección inmediata al Derecho Constitucional Fundamental AL DEBIDO PROCESO (Art.29), A LA VIDA (art. 11 C. Nal.), IGUALDAD (13 idem), en conexidad con el Derecho a la PROTECCIÓN Y A LA DIGNIDAD HUMANA, transgredido por las aludidas PERSONAS y entidades, al incurrir en el error planteado por los señores WILBER EFREN GUTIERREZ ATEHORTUA, WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA y la abogada MARÍA EUGENIA VIATELA FIGUEROA, quienes desde hace meses atrás, vienen amenazando y perturbando mi tranquilidad y mi morada. Desde ya invoco LA MEDIDA PROVISIONAL, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de Amparo.

PRESUPUESTOS FACTICOS

- Es preciso hacerle saber a la Judicatura que el 28 de abril de la presente anualidad, se hizo presente el señor CARLOS LASSO LOZANO, quien funge como JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7, de Cali, a mi vivienda, acompañado de la abogada MARÍA EUGENIA VIATELA FIGUEROA, LA POLICIA Y OTRAS PERSONAS, con el propósito de desalojarme de mi vivienda.
- Según él, por el fallo en equidad, caso 004-A, de fecha 02 de marzo de la presente anualidad.
- Es preciso hacerle saber al Juez Constitucional de Tutela, que la Ley 497 de 1999, prevé que la Jurisdicción Especial de Paz, es voluntaria y no unilateral, como lo han realizado caprichosamente.

- Lo anterior, por cuanto nosotras, mi hija LADY DIANA MARÍA RAMÍREZ HENAO y la suscrita le manifestamos verbalmente y por escrito, que no nos acogíamos a la JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ, por cuanto estábamos pendiente del proceso de la Justicia ordinaria.
- En virtud de la premura de la diligencia, estoy invocando esta tutela, para que, a través del mecanismo expedito de amparo con **MEDIDA PROVISIONAL**, se proceda a la suspensión de la diligencia del 2 de ABRIL de 2020, hasta tanto se resuelva de fondo.
- Continuando con las circunstancias de estos hechos, perturbadores y que nos quieren arrebatar de manera violenta el bien inmueble, que nunca les ha pertenecido, ni a WILBER EFRÉN GUTIÉRREZ ATEHORTÚA, ni a WILSON NIRAY GUTIÉRREZ ATEHORTÚA, que quieren hacer valer por una sucesión fraudulenta y compra fraudulenta, que se corrió en la NOTARÍA 7 DEL CÍRCULO DE CALI.
- Por estas circunstancias, les formulé denuncia penal, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, ABUSO DE AUTORIDAD, POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO, inscrito en los cánones 186, 251, 453, 289, 182 Y 416 del Código Penal, en consonancia con el Artículo 347 ibidem.
- Volviendo con lo atinente al JUEZ DE PAZ de LA COMUNA 7, es preciso señalar, que el 15 de febrero de 2022, se le hizo llegar escrito en el cual se le informaba que no nos acogíamos a la jurisdicción de paz, de hecho, en el presunto fallo de EQUIDAD, se lee en los hechos: puntos 2 y 3 que nosotras no nos presentamos a la diligencia convocada por él, y solicitada por la abogada MARIA EUGENIA VIATELA FIGUEROA. Hecho indicador que no estábamos conformes con la mentada jurisdicción, por ello se le hizo llegar el documento de no acogernos a la jurisdicción de paz, porque la misma garantiza que es un acto voluntario, conforme reza en los artículos 9 y 23 de la ley 497 de 1999. (Anexo escrito).
- El Juez no obstante lo solicitado, de manera intransigente, relata en el hecho 4, de forma EXPRESA: "...El 15 de febrero de 2022 a las 10.00a.m. se realizó Audiencia de conciliación previo el levantamiento de las actas de conocimiento que firmaron las partes intervinientes en este proceso, al final de la cual al constatarse por el juez de paz que no se llegó a un acuerdo en la audiencia de conciliación la cual fue suscrita, y leída en voz alta ante las partes por el juez de paz, a los cuales exhorto para que aportaran más pruebas si así lo deseaban o estimaban conveniente, ya que este continuaba sin más asuntos que tratar dio por concluida la actuación a las 12.00 p.m. del 15 de febrero de 2022..."
- En la parte motiva del FALLO EN EQUIDAD CASO 004-A, con meridiana claridad dice que: "...la parte convocada no se presentó a conciliar por tal motivo se dio por terminada dicha audiencia y se ordena entregar pacíficamente dicho inmueble..."
- Con los puntos anteriores me da la razón, que no he asistido, porque no me acogí a la JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ, por lo cual se configura un constreñimiento ilegal esa imposición de ordenar la entrega del inmueble, y un abuso de autoridad, si es que la tiene el JUEZ DE PAZ.
- Con este actuar, ha quebrantado la Ley, máxime que soy una persona adulta mayor, y estoy en estado de debilidad manifiesta, conforme lo consagra el inciso final del artículo 13 de nuestra constitución nacional.

- Infortunadamente, yo no me he podido defender ante el ataque sistemático de estas personas, que más parecen buitres, queriéndose apropiarse de un inmueble que les pareció cómodo quitarme, por la ausencia de defensa técnica, ya que, al parecer, según los dichos de mis sobrinos, su abogada VIATELA FIGUEROA y el mismo JUEZ DE PAZ, yo, no tengo nada.

- Por esa razón, aporto copia de la denuncia penal, y todos los documentos, como son partida de bautismo, partida de matrimonio de mis padres, registro civil de nacimiento mío y partida de bautismo, lo cual confirma que soy heredera y mis sobrinos con mi hermano que en paz descanse, se me quieren robar lo que me pertenece.

Los gastos que han tenido que hacer estos señores, es por la serie de engaños en la que han permanecido, aprovechando el momento, para hacer incurrir en error al funcionario de turno, esto lo que parece es una mafia, que debería ser investigada penalmente.

- Estas personas, están abusando, porque somos personas de la tercera edad y también menores de edad, los que residimos en el inmueble.

Se configuran por tanto la **Violación al Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Vida, Violación al Derecho a la Salud, a la y al Derecho fundamental de la Igualdad.** Previstos en el Artículo 29, 11, 13, Superior, en conexidad con las demás normas concordantes.

AUTORIDAD GENERADORA DEL AGRAVIO

La acción de Tutela que formulo va dirigida contra **EL JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7,** e igualmente a quienes la judicatura considere pertinente vincular en la presente **ACCION DE GARANTIA,** a efecto de que en el término máximo e improrrogable que señala la Ley, brinden protección inmediata al Derecho Constitucional Fundamental **AL DEBIDO PROCESO (Art.29), A LA VIDA (art. 11 C. Nal.), IGUALDAD (13 idem), en conexidad con el Derecho a la PROTECCIÓN Y A LA DIGNIDAD HUMANA,** transgredido por la aludida entidad; al incurrir en el error planteado por los señores **WILSON NIRAY GUTIÉRREZ ATEHORTÚA, WILBER GUTIERREZ ATEHORTÚA, MARIA EUGENIA VIATELA FIGUEROA,** e igualmente a quienes la judicatura considere pertinente vincular en la presente **ACCION DE GARANTIA.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Con la insistencia en despojarnos de la vivienda, como cualquier vulgar ladrón, le están permitiendo a estas personas validar las injusticias a través de la jurisdicción de Paz, máxime, sin no tuvimos defensa técnica y que soy ya una vieja de la **TERCERA EDAD.**

Así las cosas, se ha quebrantado el derecho, Al debido proceso, porque es **NULLA DE PLENO DERECHO,** toda prueba obtenida de forma ilegal, aquí se configura unas vias de hecho, por ello el **JUEZ DE TUTELA** debe decretar la **NULLIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA Y/O DESALOJO DEL INMUEBLE,** porque en efecto no hubo defensa técnica, no obstante que **NO NOS** Acogimos a la jurisdicción especial de paz.

Por lo anterior considero que se Profana el **Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Salud, la Igualdad Derecho a la vida,** porque la misma está pendiendo de un hilo, ya que

en este momento se desquicia el equilibrio de la salud de todos nosotros que ya pertenecemos a la tercera, y la VIDA, por el ataque sistemático que han ejercido contra nosotros, con el fin de apropiarse del bien inmueble.

El derecho a la vivienda, también se ha vulnerado, por la zozobra permanente a la cual nos han sometido durante todos estos meses, que se quedan quietos un tiempo y luego, con documentos alterados inician procesos, como el presente.

Infortunadamente, acreditan la titularidad a estas personas que han actuado de manera fraudulenta, sólo han hecho trámites en las notarias, me imagino con copias de algunos documentos, y dentro de esos documentos, algunos tachados de falsos.

ES menester que el señor CARLOS LASSO LOZANO, quien funge como JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7, **SUSPENDA LA DILIGENCIA DE ENTREGA**, programada para el LUNES 02 de MAYO de 2022, hasta tanto se resuelva de fondo la presente ACCIÓN DE AMPARO, misma que INVOCO CON MEDIDA PROVISIONAL, POR QUEBRANTAR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Estos son mis planteamientos y requiero que sean tenidos en cuenta por las razones esbozadas en este documento.

PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental al Debido proceso, LA VIVIENDA DIGNA en conexidad con la Vida y el Derecho a la Salud, al Derecho fundamental de la igualdad. Previstos en el Artículo 29, 11, 13, Superior, en conexidad con las demás normas concordantes, a la FAMILIA HENAO RAMÍREZ, Y se decreta LA NULIDAD de la DILIGENCIA DE ENTREGA, del JUZGADO DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE CALÍ, fechada 02 de MARZO de 2022, E IGUALMENTE LA nulidad, DE LA SUCESIÓN Y SIMULTÁNEAMENTE LA VENTA, corrida en la NOTARÍA 7 DEL CIRCULO DE CALÍ, escritura número 1946, del 16 de diciembre de 2020 a fin de que se nos brinde la protección requerida, conforme lo consagra la Constitución y la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR al abogado CARLOS LASSO LOZANO, quien funge como JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7, **SUSPENDER LA DILIGENCIA DE ENTREGA**, programada para el LUNES 02 de mayo de 2022 . Hasta tanto se resuelva de fondo la presente ACCIÓN DE AMPARO.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, mientras se resuelve de fondo, **ORDENAR** al JUEZ DE PAZ **SUSPENDER LA DILIGENCIA DE ENTREGA**, programada para el LUNES 02 de MAYO de 2022, **NO SE SABE LA HORA**, hasta tanto se resuelva de fondo la presente ACCIÓN DE AMPARO, a fin de Proteger **TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HAN SIDO VULNERADOS**, Por encontrarnos en estado de debilidad manifiesta.

Estas falencias de protección integral, fragilizan violentamente el Derecho de mayor entidad como es LA VIDA, máxime si somos adultos mayores, que antes por el contrario requerimos atención prioritaria, la cual el Estado debe velar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en El Preámbulo de la Constitución Nacional de 1991, en el TÍTULO I, DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES específicamente en sus en los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, TÍTULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES; CAPÍTULO I, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES 11, 13, 16, 28 CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES, 43, 48, 49 CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS 85, 86, 89, 90, 93, 94, TÍTULO VIII DE LA RAMA JUDICIAL, CAPÍTULO I, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, Principios de la administración de justicia 228 y Acceso del ciudadano a la justicia 229 de la Constitución Política; Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

LEY 100 DE 1993, Artículo 1º.

Normas de carácter internacional como la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – Ley 16/72, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS – Ley 74/68**

Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

JURISPRUDENCIA:

SENTENCIAS DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL: T-036 2013,
T-039 2013 (vida digna)
539 de 2013 (por unidad de materia vida digna ordena protección en todo sentido).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela en Colombia a partir de su consagración como mecanismo de protección de derechos fundamentales incluida en el Título II, Capítulo 4 de la Constitución Política expedida en 1991 en su Artículo 86 y la forma cómo ha incidido en la protección del derecho a la salud bajo los lineamientos de la Ley 100/93 y su normatividad reglamentaria. Explora el verdadero alcance del derecho a la salud de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, las tesis que han orientado su protección y cómo en muchas ocasiones, se han emitido fallos contrariando los preceptos legales y reglamentarios, pero en todo caso consultando el espíritu de la Carta Constitucional en procura de la protección del derecho a la salud, sobre todo cuando, por conexidad con derechos de carácter fundamental, pueden estos últimos ser vulnerados.

A partir de la Constitución de 1991 se consagran en Colombia mecanismos de protección de derechos fundamentales de carácter más expedito, como es el caso de la acción de tutela, creada³ «para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública».

El artículo 86 de Nuestra Constitución Nacional, establece que la Tutela es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo, tomando como marco legal, lo reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, el cual trata del precepto para el ejercicio de la acción de tutela. Cuyo objeto se prevé en el artículo 1 de la norma en cita y que expresamente SEÑALA:

“...Toda persona tendrá derecho acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela...”. Y en el artículo segundo encontramos cuales son los **Derechos protegidos por la acción de tutela, que a renglón seguido transcribo:** “...Garantiza los derechos fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la corte constitucional le dará prelación en la revisión en esta decisión. Protege los derechos humanos ratificados por Colombia...” cuyo carácter toma *inmediatez* *Porque* su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada.

PRUEBAS

- Copia de **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE LOS SEÑORES HENAO HELIO DE JESUS Y BARONA AGUIRRE EVA** NRO 1078130 DEL 16 ABRIL DE 1.991 DE LA NOTARIA 1ª DE BUGA-VALLE
- Copia de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** NRO 57071706518 a nombre de **GLADIS HENAO BARONA**, expedido por la Notaria 1ª del Circulo de Buga.
- Copia de **PARTIDA DE BAUTISMO** NRO 212445309 a nombre de **GLADIS HENAO BARONA**, expedido por la Diócesis de Buga-Parroquia Santa Barbara de Buga-
- Copia de cédula de ciudadanía Nro.31.287.753 Cali, a nombre de **GLADIS HENAO BARONA**.
- Copia de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** NRO 19851380 a nombre de **BOLIVAR GUTIERREZ BARONA**, expedido por la Notaria 1ª del Circulo de Buga,
- Copia de **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION** NRO 10511466 a nombre de **BOLIVAR GUTIERREZ BARONA**, expedido por la Notaría 11 del Circulo de CALL-
- **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA SEÑORA BARONA AGUIRRE EVAN DEL 11 DE JUNIO DE 1990 DE LA NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI** .
- **COPIA CITACIÓN A JUZGADO DE PAZ**
- Requerimiento de no acogernos a la jurisdicción de paz

- Fallo EQUIDAD, caso 004 A, calendado 02 de marzo de 2022
- Requerimiento solicitud copias de toda la actuación
- Escrito de Nulidad dirigido al juzgado de paz y la secretaria de Gobierno (Secretaría Policía y Justicia).
- Trámite notarial de sucesión, Notario 7 del Circuito de Cali.
- Demanda DECLARATIVO VERBAL, donde se solicita se reconozca y garantice el derecho como heredera a GLADIS HENAO BARONA, contentiva de 75 folios útiles.
- Copia de cédula de ciudadanía Nro. 1.130.597.076 Cali, a nombre de **LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO BARONA.**

ANEXOS

1. Las pruebas relacionadas como documentales en el acápite pertinente.
2. Copias del correspondiente traslado para la entidad accionada

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiendo prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que mi comitente no ha impetrado acción similar ante otra autoridad judicial contra las entidades tuteladas, con fundamento en los mismos hechos expuestos, peticionando la protección del derecho invocado.

NOTIFICACIONES

Al Accionado : Calle 76 Nro.7 g-34 Cali, juzgado de paz comuna 7
B/ Alfonso López

ACCIONANTE : Para lo cual se me puede notificar en la
Carrera

25 Nro. 41-30, del Barrio El Rodeo Cali. Y al
Email. dia13rodrigo@gmail.com
CELULAR 320 5382968

Atentamente:

Glady H enao Barona

GLADIS HENAO BARONA

C.C. No. 31.287.753 Cali - Valle

Email. dia13rodrigo@gmail.com.



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Tutela No. 71

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DTE:	GLADIS HENAO BARONA
DDO:	CARLOS LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE CALI
RAD:	76 001 41 89 007 2022 00290 00
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA

I. OBJETO DE LA DECISION

Proveer sobre la acción de tutela instaurada por la señora **GLADIS HENAO BARONA** contra el Doctor **CARLOS ARTURO LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, a la igualdad, en conexidad con el derecho a la protección y a la dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos facticos

2.1.1. Indicó la accionante que, el día 28 de abril de 2022, el accionado, en compañía de la policía, la abogada **MARIA EUGENIA VIATELA FIGUERO** y otras personas asistieron a su vivienda con el propósito de desalojarla, con base en el fallo en equidad dentro del proceso con radicado 004-A, de fecha 02 de marzo de 2022.

2.1.2. Señaló que, por medio de escrito de 12 de febrero de la presente anualidad, realizó y allegó junto con su hija un escrito ante el despacho del Doctor **CARLOS ARTURO LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7**, en donde manifestaba que no se acogía a la jurisdicción especial en equidad, como quiera que hay procesos penales que se están adelantando en contra de los señores los señores **WILBER EFREN GUTIERREZ ATEHORTUA** y **WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA**, contrapartes de la accionante dentro del referido proceso en equidad.

2.1.3. Concluyó indicando que, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, ya que no se acogió a la jurisdicción especial en equidad (motivo por el cual no asistió a la audiencia de fecha de 02 de marzo de 2022) y sin embargo se realizó un fallo en contra de ella, fallo que no considera vinculante, manifestando ante el Doctor CARLOS ARTURO LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 por intermedio de escrito de nulidad de 09 de marzo de 2022.

2.2. Pretensiones

2.2.1. Solicitó la accionante, se suspenda la diligencia de entrega que se había programado para el lunes 02 de mayo de 2022.

2.2.2. Igualmente solicitó la accionante, se decrete la nulidad del referido fallo y de la diligencia de entrega.

2.3. Trámite Procesal

2.3.1. El escrito de tutela se radicó por reparto a este despacho judicial el 02 de mayo de 2022.

2.3.2. Por auto del 02 de mayo de 2022, se admitió, se concedió la medida provisional de suspensión de la diligencia de entrega programada para el lunes 02 de mayo de 2022 y se ordenó notificar personalmente al accionado, vinculando a la presente acción a los señores WILBER EREN GUTIERREZ ATEHORTUA, WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA Y MARIA EUGENIA VATELA FIGUEROA (abogada de los anteriores), concediendo un término de dos días para que se pronunciaran sobre la presente acción y requiriendo a las partes dentro del presente proceso que allegaran información de los vinculados, para poder realizar la debida notificación e integración de estos.

2.3.3. Mediante Auto de 12 de mayo de 2022, se agregó nuevo correo de notificación del Doctor CARLOS ARTURO LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 requiriéndolo para que notifique a los señores WILBER EREN GUTIERREZ ATEHORTUA, WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA y MARIA EUGENIA VATELA FIGUEROA, otorgando el término de un (1) día para que se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción, así como que suministre la siguiente información: i) constancias de notificación a las personas antes mencionadas WILBER EREN GUTIERREZ ATEHORTUA, WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA Y MARIA EUGENIA VATELA FIGUEROA, ii) los correos electrónicos disponibles y iii) los teléfonos de contacto.

2.3.4. Mediante acta de diligencia de notificación personal fechada el 13 de mayo de 2022, se notificó personalmente al Doctor CARLOS ARTURO LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7, haciéndosele entrega del expediente virtual, y suministrándose nuevamente el correo agregado en el auto de 12 de mayo de 2022.

2.4. Contestación del accionado y los vinculados

2.4.1. CARLOS ARTURO LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA

El citado Juez de Paz indicó que, el fallo en equidad No. 004-A, de fecha 02 de marzo de 2022, había sido notificado en debida manera y como quiera que este no fue objeto de recurso de reconsideración, este se encuentra en pie y es plenamente oponible a la accionante. Igualmente indicó que, a pesar de que la accionada nunca dio su consentimiento, había sido notificada en forma, habiéndose presentado a su despacho días después de la audiencia de conciliación que terminó con el referido fallo.

Por último, indicó nunca haber recibido comunicación alguna por medio de la cual expresaba no acogerse a la jurisdicción de paz.

2.4.2. WILBER EFREN GUTIERREZ ATEHORTUA, WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA Y MARIA EUGENIA VIATELA FIGUEROA

Los vinculados permanecieron silentes dentro del presente asunto, haciéndose la adaptación de que el despacho no pudo materializar la notificación y la vinculación de estos, a pesar de haber intentado realizarla por medio de diligencia a las direcciones suministradas por la accionada. (Carrera 24D #41-27 b/Asturías, Carrera 24D #49-72 b/ Nueva Floresta y Carrera 24C#33C-17b/ ciudadela Santa Mónica Cali) Igualmente, precisa el despacho que conforme lo afirmado por el señor CARLOS ARTURO LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7, el realizó la notificación a las partes inmersas en el proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer si el Juez de Paz de la comuna 7 incurrió en vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la accionante. Para ello debe establecer (i) si la actora prestó su consentimiento libre y voluntario para someter el conflicto a la jurisdicción de paz, (ii) si el juez de Paz de la comuna 7 tiene competencia para dirimir conflictos que se suscitan en la comuna 12 de esta ciudad y (iii) si se trataba de una controversia susceptible de ser tramitada ante la justicia de paz.

3.3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

3.3.1. Naturaleza jurídica de las actuaciones y las decisiones que emiten los jueces de paz

El artículo 247 de la Constitución adscribe a los jueces de paz la función de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. La ley 497 de 1999 desarrolló el precepto constitucional creando los mecanismos orientados a que esta jurisdicción especial defina las controversias que, si bien no revisten una especial significación jurídica, tienen la potencialidad de alterar la pacífica convivencia de los ciudadanos, individualmente considerados, o de las comunidades a las cuales pertenecen.

Al juez de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia, se le asigna entonces una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un acuerdo amigable, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva.

Como rasgos fundamentales de esta jurisdicción destacó que: “*el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje*

potencialidad de afectar de manera profunda la convivencia cotidiana y pacífica de la comunidad.

Esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (Art. 5º Ley 497/99). No obstante, su ejercicio debe armonizarse con un restringido respeto de los derechos fundamentales y las garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad, pues tal como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de los Jueces de paz, es la Constitución.

El debido proceso previsto en la ley 497 de 1999, para la resolución de causas en equidad.

No obstante, la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones.

En cuanto a los principios, la Ley 497 de 1999 incorporó una serie de postulados generales que guían el ejercicio de la jurisdicción de paz, así: (i) Su objetivo fundamental es el de lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; (ii) sus decisiones se profieren en equidad, es decir, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; (iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; (iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la propia ley; (v) se rige por los principios de autonomía e independencia, con el único límite de la Constitución; (vi) su funcionamiento es gratuito, estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; (vii) se basa en el principio de garantía de los derechos, que impone a los jueces de paz el deber de respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él.

En lo que concierne a los criterios de competencia, la ley establece que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren los siguientes presupuestos: a. Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas. b. Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley. c. Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La ley excluye de manera explícita de la competencia de los jueces de paz las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (art. 9º).

Ahora bien, en lo que concierne al procedimiento que deben observar los jueces de paz para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Ley 497/99 prevé las siguientes reglas:

- a. El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.
- b. La solicitud. La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.
- c. Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.
- d. La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la audiencia, así como del acuerdo, en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.
- e. Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

f. La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.

g. Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria. Una vez aprehendida la competencia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

h. Recursos. Todas las controversias que concluyan con sentencia del juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el juez de paz.

Definida así el cauce por el cual debió transitar la actuación desarrollada por el Juez Noveno de Paz, y los Jueces de Reconsideración de Paz de Dosquebradas, la Sala determinará, en ese marco, si hubo desconocimiento del debido proceso y del derecho de defensa de la actora.¹

3.3.1. Parámetros para el control, por vía de tutela, de las decisiones proferidas en equidad por los jueces de paz

Previamente, por tratarse de una censura contra una decisión judicial dictada en equidad, amparada por los principios de autonomía e independencia e investida del atributo de la cosa juzgada, se pregunta el despacho si el escrutinio para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe partir de la constatación de las reglas establecidas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Pues bien, como se ha indicado, la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. Sus decisiones se proferen en equidad para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez de paz cumple

¹ Sentencia T-796 de 2007, Magistrado ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada.

Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico, su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.

Quienes aplican la justicia en equidad, en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas radican en ser reconocidos dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, para la resolución de causas menores que no exigen un conocimiento exhaustivo del derecho.

Atendiendo tales especificidades, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren en equidad los jueces de paz, no puede ser analizada bajo el prisma de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por los jueces que actúan en derecho.

La tutela excepcional contra decisiones judiciales se funda en que al juez que administra justicia formal se le exige en esta tarea, el sometimiento a la Constitución y a la ley, en el entendido que interactúa en una instancia estatal de aplicación del derecho. Las sentencias que profiere constituyen supuestos específicos de aplicación del derecho, cuya legitimidad viene reconocida desde luego, por la realización de fines estatales y, en particular, por la garantía de los derechos constitucionales.

La tutela contra providencias judiciales se ha cimentado también en el reconocimiento de que el derecho representa una alternativa de legitimación del poder público en la medida que resulta instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues por esa vía es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute.

A los principios de autonomía e independencia que se predicán de la administración de justicia formal, se les ha adscrito la tarea de garantizar que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. Y con base en ello se ha destacado que *"la sujeción del juez a la ley constituye una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ella, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia"*.

2022. (iii) Que, en respuesta a esta decisión, la señora GLADIS HENAO BARONA y su hija, la señora LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO interpusieron escrito de nulidad y de apelación en contra del fallo en equidad, reiterando su postura y manifestando la existencia de las investigaciones que se adelantaron en contra de los señores WILBER EFFREN GUTIERREZ ATEHORTUA Y WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA, el cual tuvo contestación por medio de auto del 15 de marzo de 2022.

Así las cosas y a fin de dar solución al problema jurídico planteado, sin referirnos a la solicitud de nulidad de la escritura número 1946 de 16 de diciembre de 2020 de la NOTARÍA 7 DEL CIRCULO DE CALI, siendo esta competencia del proceso penal que actualmente se adelanta, deberá indicar el despacho que, como el señor Juez 07 de Paz de esta ciudad confesó nunca haber recibido de manera expresa la voluntad de la señora GLADIS HENAO BARONA para acogerse a su jurisdicción, se tendrán por ciertos los hechos que sirvieron de fundamento a la presente acción constitucional. En esa medida, se tendrá por cierto que, la señora GLADIS HENAO BARONA nunca otorgó su consentimiento, información que se corrobora con el acta de inicio del proceso objeto de controversia. (Visible a folios 1 y 6 del escrito de contestación)

Ante las anteriores consideraciones se tiene que: (i) la actora no se sometió a ninguna conciliación, (ii) la señora GLADIS HENAO BARONA no llegó a ningún acuerdo para que el asunto fuese llevado a la justicia de paz.

Bajo tales presupuestos, este estrado judicial procede a examinar el contenido de los artículos 22 y 23 de la ley 497 de 1999, quienes en su tenor literal indican: "(...)

Artículo 22. Procedimiento. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive".

"(...) Artículo 23. De La Solitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral ó por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz. Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudiesen afectar directa o

indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte." (Subrayado por el despacho)

Atendiendo el anterior marco normativo, este despacho desde ya debe precisar que la competencia del Juez de Paz se materializa cuando las personas en contienda de consumo o común acuerdo acuden al despacho para dirimir el conflicto en la jurisdicción en equidad. Ello se desprende del contenido normativo previsto en el artículo 9 de la Ley en equidad, el cual sólo habilita al Juez de Paz para conocer del conflicto cuando las personas o una comunidad en forma voluntaria y de común acuerdo someten el asunto a su conocimiento.

Surge entonces evidente que, el Doctor CARLOS LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE CALI, no estaban habilitado para activar la acción en equidad con la única solicitud de una de las partes, de allí que el acto de tomar decisión tendiente a ordenar la entrega del inmueble objeto de disputa, derivó en un acto arbitrario que conlleva la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del accionante.

Así las cosas y al resolver el primero de los puntos establecidos en el problema jurídico, se hace innecesario resolver los otros dos asuntos propuestos, como quiera que de entrada se advierte la vulneración alegada por la accionante.

Finalmente, se ordenará compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que se determine la posible comisión de faltas disciplinarias por parte del Doctor CARLOS LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE CALI.

IV. CONCLUSIÓN

En efecto, es claro que el Doctor CARLOS LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE CALI desconoció por completo el trámite previsto en la Ley 497 de 1999, para activar la competencia de la Jurisdicción de Paz, pues la señora GLADIS HENAO BARONA nunca otorgó su consentimiento para acudir a la Jurisdicción de Paz.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa la señora GLADIS HENAO BARONA vulnerados por el Doctor **CARLOS ARTURO LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7.**

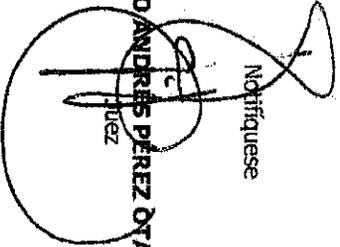
SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Doctor **CARLOS ARTURO LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a dejar sin valor ni efecto la sentencia en equidad 004-A, de fecha 02 de marzo de 2022, mediante la cual se ordenó a la señora GLADIS HENAO BARONA la entrega del bien inmueble ubicado la Carrera 25 # 41 – 30 al señor EDGAR MONTTOYA.

TERCERO: Compúlsense copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que se determine la posible comisión de faltas disciplinarias por parte del Doctor **CARLOS ARTURO LASSO LOZANO, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7.**

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

Notifíquese



TITO ANDRÉS PÉREZ OTÁVARO
JUEZ

**NOTARIA PRIMERA
BOGOTAVEILLE**

398879

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION NO.

570127 06578

NOTARIA REGISTRADURIA MUNICIPAL ALCALDIA CORREGIDURIA ETC MUNICIPIO BOGOTA PRIMERA
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
HERNANDEZ		BARRERA		GLADYS	
MASCULINO O FEMENINO	<input checked="" type="checkbox"/> MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO	DEPARTAMENTO	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES
		Valde del Cauca	17	Julio	1987
CODIGO	CODIGO	CODIGO MUNICIPIO	CODIGO AÑO	CODIGO	CODIGO
		Buga	1987		

SECCION ESPECIALIZADA

CASA HOSPITAL DIRECCION DE LA CASA VEREDA CORREGIMIENTO DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO						HORA
MUNICIPIO DE DIA						0951
NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO						Nº DE LICENCIA
MEDIOS						
NOMBRES						
NACIONALIDAD						
CODORISMU						
PROFESION U OFICIO						
NOMBRES						
EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)						31

ENTIFICACION		FIRMA
C.C. # 2.511.937 Buga		<i>X</i>
SECCION POSTAL		FIRMA
BARRIO DE BARRIO CALI		HERNANDEZ
ENTIFICACION		FIRMA
		<i>X</i>
MUNICIPIO (MUNICIPIO)		FIRMA
ENTIFICACION		FIRMA
		<i>X</i>

MUNICIPIO BOGOTA PRIMERA

MES AÑO

Julio 1987

PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FIRMA DEL REGISTRARIO

[Signature]

Notaria Espacio en Blanco Blanco

MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO
Notario Primero de Buga Valle

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUE SE HACE EL RECONOCIMIENTO ANTE QUIEN SE

PRIMA
Firma
Fecha

Siencia

no

[Handwritten signature]



Notaria

LA NOTARIA PRIMERA DE BUGA VALLE
CERTIFICA

Que el presente registro civil es fiel y auténtica
copia de su original que aparece en el Tomo 12
Indicativo Serial 398879

de esta Notaría, Decreto 126070 Ar. 115.
Se expide hoy 11/08/2020

Doy fe.

[Handwritten signature]
MARÍA DEL PILAR RAMOS ORTIZ

Notaria Primera Encargada

Según Resolución 0945 del 01/09/2020 de la Superintendencia.

Válida para:

TRANSITES LEGALES

NOTAS:

ORDINALES O MESSES: ENERO 01, FEBRERO 02, MARZO 03, ABRIL 04, MAYO 05, JUNIO 06, JULIO 07, AGOSTO 08, SEPTIEMBRE 09, OCTUBRE 10, NOVIEMBRE 11, DICIEMBRE 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION NO

1 9851380

45 06 15

CLASE (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) **NOTARIA PRIMERA** MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO, INTERDEPARTAMENTO O COMUNITARIA **BUSA** TUBO **6511**

SECCION GENERAL

PRIMER APELLIDO GUTIERREZ	SEGUNDO APELLIDO BARONA	NOMBRES BOLIVAR
SEXO MASCULINO	FECHA DE NACIMIENTO 15 JUNIO 1945	EDAD 46
PAIS COLOMBIA	DEPARTAMENTO, INT. O COM. VALLE	MUNICIPIO BUSA

SECCION GENERAL

CIENSA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, etc. donde ocurrió el nacimiento CONCEJIMIENTO DE NOGALES	HORA 11:00pm
DOCUMENTO PRESENTADO - Antecedente (Cur.L, médico, Acta por el padre) ACTA PARROQUIAL DE SANTA BARBARA BUSA	NO. Y/O IDENTIFICACION 11300pm
APELLIDOS (de soltera) BARONA AGUIRRE	NOMBRES EVA
IDENTIFICACION (clase y número) NO PRESENTARON	NACIONALIDAD COLOMBIANA
APELLIDOS GUTIERREZ BERMEO	PROFESION u. OFICIO AGRICULTOR
IDENTIFICACION (clase y número) NO PRESENTARON	EDAD actual 35

IDENTIFICACION (clase y número) 6.193.754 DE NOGALES	FIRMA (autógrafa) <i>[Firma]</i>
DIRECCION POSTAL Y MUNICIPIO CRA 24 # 238 DE CALI B/ASTURIAS	FIRMA (autógrafa) <i>[Firma]</i>
IDENTIFICACION (clase y número) NO PRESENTARON	FIRMA (autógrafa)
DOMICILIO (Municipio) NO PRESENTARON	FIRMA (autógrafa)
IDENTIFICACION (clase y número) NO PRESENTARON	FIRMA (autógrafa)
DOMICILIO (Municipio) NO PRESENTARON	FIRMA (autógrafa)
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO 01 OCTUBRE 1993	FIRMA (autógrafa) <i>[Firma]</i>

ORGANISMO GENERAL DE REGISTRO CIVIL

FIRMA (autógrafa) y sello del funcionario que autoriza el registro
FIRMA DANE 15/06/93

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1965 reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

60) Firma del padre que hace el reconocimiento: 65) Lugar del funcionamiento ante quien se hizo el reconocimiento:

61) NOTAS

CONTRATO MATRIMONIO EN NA PARROQUIA DE MUESTRA SEÑORA DE LOS REVEDIOS DE CAJÍ EL DIA 05 ENERO DE 1973 CON LA SEÑORA MARIA OLINDA ATEHORTUA ENMENDADO 1945. (VALE) BUGA OCTUBRE 02 de 1995.



Carolina Ochoa Rojas
Notaria Primera de Buga

Cómo Notario 1o. del Circuito de Buga

DOY FE

que la presente FOTOCOPIA es igual al original que he tenido a la vista

25 OCT 2004

Buga

[Signature]
RUBIELA ESTANISLETA POTES
NOTARIA ENCARGADA



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo Serial

10511466

Datos de la oficina de registro		Notaría 11	
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> X
		Consulado	
		Corregimiento	
		Insp. de Policía	
		Código	T 4 Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía		COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI	

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GUTIERREZ BARONA BOLIVAR

Documento de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 6.183.754

Sexo (en Letras) **Masculino**

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Año	2	0	2	1	Mes	0	C	T	Día	1	3	Hora	13:35	Número de certificado de defunción	727820136
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	------	-------	------------------------------------	-----------

Lugar que profiere la sentencia

Presunción de muerte

Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado

Autorización judicial

Certificado Médico X

Nombre y cargo del funcionario **PAOLA VANESSA VVEROS RESTREPO**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AQUITE CERON RODRIGO

Documentos de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 16.677.509

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año Mes Día

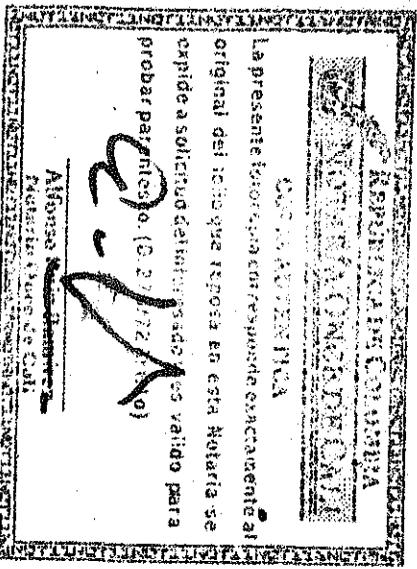
2 0 2 1 0 0 T 1 4

Nombre y firma del registrario que autoriza

ALFONSO RUIZ RAMIREZ

Firma

ESPACIO PARA NOTAS



14 FEB 2022



75

La señora Gladis Henao Barona Con cc 31287153 de Cali vive en la
 residencia Carrera 25 # 41 30 hace 47 años se recogen firmas para que la
 fiscalía sepa que los vecinos la conocen desde estos años y ella nunca ha
 sido problemática.

FIRMAS:		Nombre	Cedula	Firma
		Dayana Santa	1107082865	
		CR 25 # 41-36 apto 10	24560736	
		Jesus Santa	24517646	
		Gustavo A		
		1052 Guillermo Jardi	16610593	
		CR 25 # 41-25.	6530747	
		Hector Salgado	6530747	
		Juan Carlos	14943375	
		Islandia Bastidas	27291045 (N)	
		Felipe Quinonez	16767496 (N)	
		Karen Quinonez J.	1.143.834.358.	
		Blanca Vidia Gomez	31864671	
		PERA 25 # 41-55	3114713266.	
		Edinson Daniel Villalba	C.C. 16923622	
		CR 25 # 39-107	2060	
		PERA 25 # 41-39	149127490.	
		Dayana	CC 31410882.	
		Sandra Vesino	CC 31410882.	

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 E. S. D.

REFERENCIA : DENUNCIA PENAL
DENUNCIANTE : GLADIS HENAO BARONA
INDICIADO : WILBER EFREN GUTIERREZ ATEHORTUA,
BOLIVAR GUTIERREZ BARONA, WILSON NIRAY
GUTIERREZ ALDANA.

DELITO : FALSEDADE DOCUMENTO, FRAUDE PROCESAL,
ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD.
CONCIERTO PARA DELINQUIR-
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL.
ABUSO DE AUTORIDAD, POR ACTO ARBITRARIO
E INJUSTO.

GLADIS HENAO BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.287.753 expedida en Cali, en mi calidad de víctima dentro del presente proceso, con domicilio principal en Santiago de Cali, acudo ante ustedes como ente acusador investigativo, para formular denuncia penal, por las presuntas conductas delictivas arriba enunciadas, en el entendido que se configura el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, FRAUDE PROCESAL, FALSEDADE EN DOCUMENTO, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, ABUSO DE AUTORIDAD, POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO**, inscrito en los cánones 186, 251, 453, 289, 182 Y 416 del Código Penal, en consonancia con el Artículo 347 ibídem, por cuanto estoy en estado de zozobra, por las amenazas recibidas, infringidas por parte de los hijos de mi hermano.

HECHOS:

PRIMERO: Soy persona mayor de 64 años (adulto mayor), residente en la carrera 25 Nro. 41-30 Barrio Asturias de la ciudad de Cali, casa heredada por mi madre, quien, en segundas nupcias tuvo tres, hijos del cual existe la suscrita y otro hermano que aún vive, ya que de su primer matrimonio tuvo seis (6) hijos.

SEGUNDO: Es preciso señalar que mi hermano **BOLIVAR GUTIERREZ BARONA**, por parte de mi madre, toda vez que es concebido en su primer matrimonio, llegó a la casa que me dejó mi madre. Inmueble ubicado en la carrera 25 Nro. 41-30 del barrio Asturias y/o Rodeo de Cali y me solicitó que le diera permiso, por espacio de unos días, mientras se volvía a organizar, porque en ese preciso momento lo estaban lanzado de la casa donde vivía en calidad de inquilino; circunstancia que por humanidad y por tratarse de mi

hermano, accedí a que él se quedara por un tiempo, compartiendo conmigo y mi esposo Jairo Ramírez y demás familia.

TERCERO: No obstante lo anterior, mi hermano BOLLÍVAR GUTIERREZ BARONA, en asocio con sus hijos (mis sobrinos), en especial WILBER EFRÉN GUTIÉRREZ ATEHORTÚA (porque él es el del dinero, y todo lo que compra, lo coloca a nombre de terceros), realizaron la sucesión ante la Notaría SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CALI, de manera tendenciosa, toda vez que hubo dolo al momento de indicar bajo la gravedad del juramento que era el único heredero, según consta en memorial poder del año 2020, el cual suscribe ante notario, otorgándole poder al abogado DAVID ANTONIO DELGADO MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 82.382.094 de Istmina (Chocó), con T.P. 58.846 del C.S.J., quien reitera en su solicitud ante el NOTARIO que su poderdante es hijo único.

CUARTO: Como presuntamente él (Bolívar Gutiérrez Barona), se autoproclamó heredero único (falsando la verdad), abusivamente, de manera fraudulenta se hizo adjudicar tanto los inmuebles de Cali, ubicado en la carrera 25 No. 41-30 y Buga Un lote de terreno constante de más de 20 hectáreas, según consta en la escritura 622 del 30 de junio de 1954 de la Notaría segunda del círculo de Buga, registrado en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Buga (Valle)

QUINTO: BOLLÍVAR GUTIÉRREZ BARONA, a mis espaldas realizó la sucesión, con pleno conocimiento de causa, dijo que desconocía que hubiese más herederos, no obstante que estaba viviendo en mi casa, al igual que sus hijos (Wilber Efrén Gutiérrez Atehortúa, Wilson Niray Gutiérrez Atehortúa), e igualmente el sobrino Duberney Gutiérrez Aldana, presuntos compradores de buena fe.

SEXTO: Como mi hermano Bolívar, Tramitó la Sucesión en la Notaría Séptima, quedó como único heredero, violentando el debido proceso, cometiendo la falsedad y simulando una venta por parte de él y una compra por parte de sus hijos arriba señalados y mi sobrino DUBERNEY. Todos ellos saben y les consta que soy heredera al igual que mis otros hermanos, pero al contrario de llamarme a esa partición de herencia, lo hicieron de manera clandestina, SIMULANDO que compraron los inmuebles, tanto la casa de Cali, como el terreno y vivienda de Buga Valle. PREGUNTA ¿Dónde consignaron los dineros de la presunta compra?

SÉPTIMO: Mis sobrinos infringen amenazas de alto contenido y con mucha violencia de género, porque son contra la suscrita, contra mi hija, contra un mayor adulto mi esposo (Q.E.P.D.) quien padecía de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), dependiendo siempre de equipos de

ayuda para la respiración. Estas AMENAZAS, llegaron a la concreción en el momento que mi sobrino WILBER, nos quitó los servicios públicos domiciliarios básicos, como son el agua y la energía, por lo cual tocó sacar a mi esposo de la casa, a una vivienda vecina, (lugar donde falleció), porque es una vivienda que cae mucho polvo y empeoró su estado de salud, porque no podía respirar. Es preciso señalar que para poder tener agua para su supervivencia y la nuestra, fue necesario llevarlo al vecindario. Es importante dejar constancia, que hasta la fecha estamos sin servicios públicos.

Mi esposo falleció hace poco, pues las dificultades para conectarse con tranquilidad al respirador artificial, y la falta de servicios básicos, aceleraron la muerte de él. Mis sobrinos, siguen amenazándome y agrediendo verbalmente que nos van a sacar de nuestra casa, por las buenas o por las malas.

OCTAVO: En vista de esto, fui a la Comisaría de familia, para que los cominaran por el mal trato que nos infringen los señores WILBER (sobrino) y Bolívar Gutiérrez Barona (Q.E.P.D.), La solución que me sugirió el comisario fue que vendiera mi parte a mi sobrino WILBER, pero cómo voy a hacer eso, si la sucesión se realizó ilegalmente. Es más, el presunto comprador es WILSON NIRAY, pero quien comparece a todas las diligencias es WILBER GUTIÉRREZ ATEHORTÚA, pretendiendo ante el Inspector de Policía del Barrio Nueva Floresta, donde lo cité para que me dejara en paz y dejara de agredirme. Sin embargo el 26 de abril de 2021, en un acto de supuesta conciliación, del cual me sentí intimidada, porque hasta el inspector dijo que firmara un recibo por la supuesta compra de la casa. Y resulta que para ese momento la casa presuntamente la tenían comprada desde el 16 de diciembre de 2020, según consta en la escritura pública 1946 de la NOTARÍA 7 DEL CÍRCULO DE CALI.

En vista de esta irregularidad, fui hasta la notaría séptima del círculo de Cali, a solicitar copia de la mentada escritura, y en efecto me entregaron una copia auténtica. Al consultar al funcionario de la Notaría, lo único que me dijo, es que ellos solo dan fe de lo que quedó consignado en la misma, por cuanto fue bajo la gravedad del juramento, y que si tenían que hacer reclamos, ahí en la escritura figuran los datos del abogado que tramitó la sucesión y compra venta del inmueble ubicado en la carrera 25 Nro. 41-30 del barrio el Rodeo. Que posiblemente hubo un presunto concierto para delinquir, al ponerse de acuerdo todos, tanto para la sucesión como para la compra. El abogado se llama DAVID ANTONIO DELGADO MILLÁN, C.C.82.382.094 de Isthmina Chocó y tarjeta profesional 58846 del C.S.J., con dirección de notificación Avenida 2N #73 AN-27, celular 3007900153.

Obsérvese, que tanto el PRESUNTO vendedor, mi hermano BOLÍVAR GUTIÉRREZ BARONA (Q-E-P-D-), como el PRESUNTO comprador, mi

sobriño WILSON NIRAY GUTIÉRREZ ATEHORTÚA colocaron la dirección de la casa, carrera 25 Nro. 41-30 Barrio El Rodeo, como lugar de residencia y no me veían en mi casa. Desde ahí se ve la mala fe tanto de mi hermano, como la de mis sobrinos "WILVER EFRÉN GUTIÉRREZ", que es quien utiliza testafierros, porque WILSON NIRAY GUTIÉRREZ, no es comprador de buena fe, él es testafiero de WILVER EFRÉN. Y DUBERNEY GUTIÉRREZ ALDANA, quien es otro sobrino y primo de los hijos de mi hermano, quien se localiza en la carrera 24 D #41-27, quien igualmente sabe que la suscrita toda la vida, ha habitado en el inmueble demarcado con el número 41-30 sobre la carrera 25.

Es de suma importancia, hacerle saber a la fiscalía, que mis sobrino WILBER EFRÉN GUTIÉRREZ, violentó el statu quo, al cerrar y/o sellar, la puerta que da acceso a la cocina y parte interior de la casa, pues me dejó incomunicada con el resto del inmueble, pues solo estoy en la sala y parte de una habitación que hay enseguida de la sala, además me quitó el servicio vital del agua y la energía.

De otra parte es necesario hacerle saber al ente investigador, que desde unos meses atrás, vengo siendo constreñida por parte del señor CARLOS LASSO LOZANO, quien funge como Juez de paz de la comuna 7, quien a su vez está siendo presionado por mis sobrinos GUTIÉRREZ ATEHORTÚA, y la abogada MARÍA EUGENIA VIATELA FIGUEROA, con cédula 66.899.939 de Cali y tarjeta profesional Nro. 233.819 del C.S.J.

Amenazando que me van a desalojar de mi casa, porque supuestamente fallaron en equidad.

Diligencia ilegal, inconducente y sin pertinencia, por cuanto la JUSTICIA DE PAZ, debe ser un acto voluntario de las partes, como lo señala la Ley 497 de 1999, en sus artículos 9, 23 y siguientes:

Artículo 9°. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

Artículo 23. De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y

hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Frente a esta situación, se le aclaró mediante escrito enviado el 15 de febrero de 2022, al señor CARLOS LASSO LOZANO, juez de paz de la Comuna 7, que NO ME ACOJO A LA JUSTICIA DE EQUIDAD y/o JUECES DE PAZ, por las razones señaladas en su articulado. Y así, no se lo hubiese escrito, debió ajustarse a lo consagrado en la norma; por cuanto el sometimiento a la jurisdicción de paz debe ser CONSENSUADO: "...El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de Paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas...". El presente Asunto no fue consensuado, porque no se levantó o se suscribió acta de SOLICITUD DE CONOCIMIENTO por los sujetos en conflicto, pues si bien es cierto a su Despacho llegó un usuario comentando un asunto de forma unilateral, porque de mi lado que soy la contraparte no acepté acogerme a esta jurisdicción, es claro que mi deseo no es sometirme procedimiento alguno, por lo cual no era, ni es posible que el JUEZ DE PAZ mediera.

Menos que emitiera un fallo de equidad, que no lo es, porque actuó solo en favor de la abogada que se acercó a presionar para que practique un desalojo y o restitución del inmueble, conforme el CASO No. 004 A, de marzo 02 de 2022, donde se observa en el ítem de los HECHOS, que en los puntos del 1 al 4, claramente refiere que no nos hicimos presentes, lo cual determina la inconformidad frente a la jurisdicción de paz, máxime si enviamos escrito en el cual le referimos que no nos acogemos, o no nos sometemos, porque estamos frente a un proceso ordinario en un juzgado de familia en un Declarativo verbal.

Como el mismo juez de paz, nos dijo, tanto a mi hija como a la suscrita, que presentaríamos una nulidad, respecto al fallo, así lo hicimos, porque es NULO DE PLENO DERECHO EL FALLO en comentario, porque ya se había requerido al juez, indicándole que no nos someteríamos a esta jurisdicción.

Sin embargo, el 28 de abril se presenta en horas de la tarde el señor JUEZ DE PAZ, en compañía de la abogada MARÍA EUGENIA VIATELLA FIGUEROA, la policía y otras personas que dicen ser de Bienestar Familiar, a sacarlos de nuestra casa, lo cual es una flagrante violación de nuestros derechos. Ya que es una forma violenta de hacer justicia.

Aquí están torciendo la Ley de manera caprichosa, porque pretenden imponer un fallo de EQUIDAD, el cual es NULO DE PLENO DERECHO.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se compulse copias, para que se investigue tanto a los inicialmente denunciados, como a la abogada MARÍA EUGENIA VIATELLA FIGUEROA, y al señor CARLOS LASSO LOZANO, quien funge como Juez de paz de la comuna 7.

Es importante señalar que en virtud a la existencia un acto fraudulento en la sucesión y venta de los inmuebles, se declare la NULIDAD de la escritura 1946, corrida en la Notaría séptima del Circulo de Cali. Igualmente se tome las medidas cautelares sobre bienes. En especial, las que trata el artículo 97 previa la imputación, Artículo 99 y Artículo 101 del Código de Procedimiento penal, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

IGUALMENTE, Solicito se me envíe inmediatamente, se radique la presente denuncia, LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, PARA QUE EL CUADRANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA, me brinde la atención que procura, tanto la suscrita, como mi familia.

- **ANEXO PRUEBAS.**
- Copia de **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE LOS SEÑORES HENAO HELIO DE JESUS Y BARONA AGUIRRE EVA** NRO 1078130 DEL 16 ABRIL DE 1.991 DE LA NOTARIA 1ª DE BUGA-VALLE
- Copia de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** NRO 57071706518 a nombre de **GLADIS HENAO BARONA**, expedido por la Notaría 1ª del Circulo de Buga.
- Copia de **PARTIDA DE BAUTISMO** NRO 212445309 a nombre de **GLADIS HENAO BARONA**, expedido por la Diócesis de Buga-Parroquia Santa Barbara de Buga-
- Copia de cédula de ciudadanía Nro.31.287.753 Cali, a nombre de **GLADIS HENAO BARONA**.
- Copia de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** NRO 19851380 a nombre de **BOLIVAR GUTIERREZ BARONA**, expedido por la Notaría 1ª del Circulo de Buga,
- Copia de **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION** NRO 10511466 a nombre de **BOLIVAR GUTIERREZ BARONA**, expedido por la Notaría 11 del Circulo de CALL-
- **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA SEÑORA BARONA AGUIRRE EVAN DEL 11 DE JUNIO DE 1990 DE LA NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI.**
- **COPIA CITACIÓN A JUZGADO DE PAZ**
- **Requerimiento de no acogernos a la jurisdicción de paz**
- **Fallo EQUIDAD, caso 004 A, calendado 02 de marzo de 2022**
- **Requerimiento solicitud copias de toda la actuación**
- **Escrito de Nulidad dirigido al juzgado de paz y la secretaria de Gobierno (Secretaría Policía y Justicia).**
- **Trámite notarial de sucesión, Notario 7 del Circulo de Cali.**
- **Demanda DECLARATIVO VERBAL, donde se solicita se reconozca y garantice el derecho como heredera a GLADIS HENAO BARONA, contentiva de 75 folios útiles.**

- Copia de cédula de ciudadanía Nro. 1.130.597.076 Cali, a nombre de **LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO BARONA.**

Estoy en capacidad de ratificarme, ampliar la denuncia que aquí radico y aportar más pruebas si fuere necesario.

Para lo cual se me puede notificar en la Carrera 25 Nro. 41-30, del Barrio El Rodeo Cali. Y al Email: dia13rodrigo@gmail.com

Atentamente:

Gladis Henao Barona

GLADIS HENAO BARONA

C.C. No. 31.287.753 Cali - Valle

Email: dia13rodrigo@gmail.com